

39 300009
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**PROBLEMATICA DE LA SINDICATURA A
PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1987A LA
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE
PAGOS**

T E S I S

QUE PRESENTA:

ANGEL DE LA VEGA CARMONA

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE, 1988.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION 1

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SINDICATURA .. 4

1.1 Epoca Antigua 5

1.2 Edad Media 14

1.3 Epoca Moderna 16

1.4 Antecedentes en México 18

1.4.1 Código de Comercio de 1854 24

1.4.2 Código de Comercio de 1884 29

1.4.3 Código de Comercio de 1889 33

1.4.4 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 . 36

CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LA SINDICATURA 38

2.1 Concepto 39

2.1 Teoría de la Representación 42

2.3 Teoría de la Función Pública como auxiliar del Estado. . . 47

CAPITULO III REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE QUIEBRAS
Y SUSPENSIÓN DE PAGOS 53

3.1 Análisis de la Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley Presidencial para Reformar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y de los Dictámenes a la misma formulados por las Cámaras de Senadores y Diputados

Respectivamente	54
3.2 Estudio Comparativo del Texto Anterior de la Ley con el Texto Actual Reformado	63
3.2.1 En el Título Primero, capítulo Segundo se reforma el Artículo 11, Tercer Párrafo	64
3.2.2 En el Título Primero, capítulo Tercero se reforman los Artículos 16, 17 y 18	65
3.2.3 En el Título Segundo, capítulo Primero se reforman los Artículos 26 Fracciones V y XI, 28, 29, 30 Primer Párrafo, 46 Fracciones V y VIII, 52, 56, 62 y 67 Fracción Segunda	74
3.2.4 En el Título Tercero, capítulo Primero se reforman los Artículos 86, 107, 108, 109	93
3.2.5 En el Título Cuarto, capítulos Primero y Segundo se reforman los Artículos 192, 197 y 199	97
3.2.6 En el Título Sexto, capítulo único, se reforma el Artículo 398	102
3.2.7 Se derogan la fracción IX del Artículo 26, así como los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 53, 55 y el último Párrafo del 198	104

CAPITULO IV	<u>APLICACION DE LA NUEVA SINDICATURA Y SU PROBLEMÁTICA</u>	106
4.1	Las quiebras sin Síndicos	108
4.2	Los Síndicos substitutos	127
4.3	La falta de capacidad tanto técnica, como humana por parte de las Cámaras de Comercio o de Industria, así como de las Sociedades Nacionales de Crédito, para el desempeño de la Sindicatura	137
CAPITULO V	<u>CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES</u>	150
BIBLIOGRAFIA		159

INTRODUCCION

La figura del comerciante en el devenir de la historia, ha tenido una importancia trascendental en el desarrollo de los pueblos, debido a que él ha sido quien a través del comercio constituyó un importante medio de divulgación del arte, gustos, costumbres, y en general de todas las manifestaciones de las civilizaciones en el transcurso de los tiempos.

El comerciante ha logrado inclusive, con su poder y su riqueza, llegar a influenciar la vida política y el desarrollo de los pueblos, pudiendo en determinados momentos, ser regulador de las economías en los núcleos sociales en los que realiza sus actos de comercio.

Dado el desenvolvimiento del comercio, surge a la vida comercial el crédito, que consiste en términos generales en la compra venta a plazos, el cual fue acogido con beneplácito por el comerciante, quien ha podido obtener bajo determinadas condiciones el capital suficiente para emprender sus negocios.

Sentiéndose la vida comercial en una cadena de créditos, el estado ha procurado la perduración de los mismos y la protección del buen funcionamiento de la vida comercial, creando un sistema jurídico que regule la situación en que se encuentra un comerciante que no puede hacer frente a sus obligaciones, procurando en lo posible evitar un

daño a la persona del comerciante, a la empresa, a los acreedores y a la sociedad en general.

Así, el comerciante que cae en el estado de impotencia para solventar sus compromisos crediticios, tal estado no afecta solamente al comerciante insolvente, sino a la economía en general. El primer incumplimiento ocasiona una cadena de incumplimientos sucesivos que pueden tener consecuencias graves. Por eso el Derecho Mercantil ha cuidado de reglamentar las quiebras de los comerciantes.

Constituye pues, el tema de este estudio el determinar si la Sindicatura resulta ser impráctica a partir de las reformas de que fue objeto la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 13 de Enero de 1987, en virtud de que los organismos que están facultados para desempeñarlas (Cámara de Comercio o de Industria y Sociedades Nacionales de Crédito) carecen de los recursos administrativos, técnicos y humanos específicos, para realizar con profesionalismo el cargo que se les llegase a encomendar por medio de la designación que la Ley hace. Así encontramos aceptación o rechazo del cargo de Síndico, mal manejo de este órgano y otros problemas similares.

El presente estudio se llevará a cabo inicialmente a través de una semblanza de los antecedentes históricos de la Sindicatura, figura objeto de este estudio. Posteriormente se analizará y fundamentará la naturaleza jurídica de dicho órgano, así como también el estudio y

análisis de las reformas y adiciones de las que fue objeto la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que de una manera general se avocaron a transformar la designación y el profesional desempeño de la figura de la Sindicatura. Y por último, llevar a cabo de una manera ejemplificativa el seguimiento de un expediente judicial en materia de quiebras, donde se han presentado algunas de las problemáticas planteadas en este estudio y que se siguen dando hoy en día en la aplicación de las reformas en estudio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SINDICATURA

1.1 - EPOCA ANTIGUA

Los orígenes de la figura del Síndico dentro de la época antigua los encontramos en el Derecho Romano.

En ninguno de los períodos en que se divide el estudio del Derecho Romano se encuentra un antecedente directo del Síndico en la forma que lo conocemos hoy en día. Sin embargo, descubrimos semejanzas con las funciones que desempeña el curador, el tutor, el mandatario y con mayor similitud con el "*Magister*", así trataremos de hacer una sucinta investigación de la Institución que nos ocupa a la luz del ya citado Derecho.

"La ley de las doce tablas organizaba la curatela como forma de proveer de protección legal a los incapaces y dentro de éstos a los "*Furiosi*" y a los pródigos, extendiéndose más tarde dicha protección a los "*mente capitis*", a los sordomudos y enfermos graves, así como a los menores de veinticinco años y en ciertos casos a los pupilos."¹

La Curatela Romana trataba de resolver la incapacidad de los que quedaban sujetos a ella, sin embargo se trata de una incapacidad distinta a la producida por el estado de quiebra, aún cuando limita la capacidad de ejercicio del deudor, no presenta en el fondo la misma

¹ CFR. Peñá, Eugenc. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Porrúa, S. A., México, 1978. pág. 142.

causa que la Curatela Romana que se instituyó en beneficio del incapaz y que hoy en día podría encuadrar en la figura del quebrado que queda desposeído e incapacitado para ejercer el comercio, mientras que la Sindicatura protege los intereses de este deudor común que se encuentra incapacitado así como los intereses del estado, de los acreedores y de todo el procedimiento de quiebra.

"Amplias diferencias pueden encontrarse en la Tutela Romana, pues estaba destinada a la protección de los menores o sea los impúberos "Sui Juris" y de las mujeres púberes."² De ahí podemos observar que la administración de los bienes de estas personas estaba a cargo del tutor, de donde podemos encontrar o relacionar un origen muy lejano de la Sindicatura al observarse la desposesión que sufren los incapaces. Así el tutor tenía "*autoritas*" en relación con los bienes del incapacitado tutelado.

De similar forma la figura del mandato de los romanos difiere de la figura actual de la Sindicatura al no admitir el Derecho Romano la representación, sino que cualquier situación de carácter patrimonial debería ser realizada por la persona interesada. De aquí la similitud y posible origen de las características actuales de la Sindicatura, ya que el Síndico no actúa en representación del deudor, ni de los acreedores, ni de la masa, etc., sino que actúa en nombre y por derecho propio, aunque por cuenta ajena como auxiliar del estado y que se analizará

² *Ibidem.* pág. 125.

de una manera más amplia en otro capítulo de este trabajo. Aún cuando se actúa por cuenta ajena, del mismo modo que el curador, tutor o el mandatario, en el Derecho Romano carecían de representación, en virtud de que no eran representantes, sino que actuaban obligándose por sí mismos, aún con la facultad de exigir el resarcimiento de los gastos originados en su intervención con cargo al patrimonio del incapaz o del mandante teniendo la obligación de rendir cuentas de su actuación como también lo es para el Síndico hoy en día, pero siempre sin que se estableciera relación alguna entre el tercero que contrataba y el mandante, el menor o el incapaz.

El procedimiento ejecutivo de las obligaciones en el Derecho Romano recaía generalmente sobre la persona misma del deudor o demandado. Constituyó un régimen de ejecución personal, en virtud del cual el deudor podía quedar reducido a la calidad de esclavo, por falta de pago, concediéndosele al mismo tiempo al acreedor el derecho de vender al deudor o darle muerte.

Por ejemplo, Francisco García Martínez en su obra "El Concordato y la Quiebra" afirma que "El deudor insolvente quedaba bajo el poder del acreedor, el cual si dentro del término de 60 días no hacía pago lo podía vender o darle muerte, pero si eran varios acreedores estos

estaban legalmente autorizados para repartirse el cuerpo del deudor en proporción de sus respectivos créditos."³

En esta inhumana disposición hallamos el mencionado principio, si bien no expresado en forma literal que enuncia actualmente y que es el principio de la "*par conditio creditorum*" o sea el trato igual a todos los acreedores.

Posteriormente se abolió el alcance personal y absoluto de los derechos de crédito, pero todavía encontramos las servidumbres por deudas, aunque atenuada y que llega a convertirse en prisión.

Con el deudor convertido en el siervo de su acreedor, quedaban bajo el poder del ejecutante tanto la hacienda como la familia del deudor.

La finalidad de este primitivo procedimiento consistía, más que satisfacer al acreedor, como después se hizo, en aplicar un castigo al deudor condenado, aprisionándolo con cuanto era y poseía.

El incumplimiento de una obligación válida y reconocida como tal, se equiparaba en aquellos tiempos como constitutivo de un delito. Así, por obra del Pretor, en el período de la *legis actiones*, se introdujo el sistema de la *missio in possessionem* o *in bona debitoris* que era un

³ CFR. García Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra", Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1967. pág. 29.

medio de coacción que de manera indirecta obraba sobre el deudor que hubiera dejado de pagar sus deudas huyendo, sistema que con posterioridad se aplicó al deudor confeso y juzgado.

La forma en que se llevaba a la práctica este sistema, era entregando los bienes del deudor a la custodia y administración de los acreedores, sin que ésto fuera una ejecución general o una expropiación del patrimonio entero.

Dentro de las formas de adquirir en el Derecho Romano tenemos la "*per universitatem*", cuyo objeto era la adquisición de un patrimonio en su conjunto. Esta transmisión de tipo universal, podía darse por acto entre vivos o por causa de muerte; en este último caso se abría la sucesión, transmisión de una herencia y el patrimonio así pasaba a los herederos del "*de cuius*". Entre vivos tenemos la "*bonorum venditio*", entre otras, que consistía en la venta en conjunto de los bienes de un deudor insolvente, para satisfacer a sus acreedores. Esta venta, podía realizarse en vida del deudor o después de muerto. El adquirente se llamaba "*bonorum emptor*" quien abonaba a los concursantes un tanto por ciento de sus créditos, como precio a cambio del cual adquiría el activo del patrimonio.

En el primer caso cuando se ausentaba o abandonaba sus bienes, o bien cediéndolos a sus acreedores. Igualmente podía procederse en la forma expuesta cuando el deudor no pagaba después de haber sido

condenado por el magistrado o bien cuando habiendo reconocido "*in jure*" una deuda se negaba después a cubrirla.

En el caso de muerte había lugar también a la "*bonorum venditio*" cuando el deudor carecía de herederos, sean de derecho civil o pretoriano. Este modo de adquirir fué introducido en el siglo VII de Roma por el pretor Rutilio y, al decir de Petit "Sin duda, debió inspirarse para esta creación en una especie de venta usada en beneficio del Estado y llamada "*bonorum sectio*".⁴

Esta "*bonorum sectio*" consistía en la venta pública de bienes adquiridos por el Estado en virtud de las conquistas o por condenas criminales que comprendían la confiscación, o bien en caso de sucesiones en que los bienes eran adquiridos por el Tesoro.

En la "*bonorum venditio*", uno o varios acreedores solicitaban del magistrado la entrega en posesión de los bienes del deudor insolvente, lo cual se concedía mediante decreto que establecía la "*missio in possessionem*" que daba lugar a un segundo y tercer decretos del pretor autorizando a los acreedores para escoger entre ellos a uno que procediera a la venta de los bienes y se conocía con el nombre de "*Magister*". Este "*Magister*" era uno de los acreedores a quien se confiaba la posesión de los bienes a efecto de que los realizara ejerciendo los poderes privados de disposición que le

⁴ CFR. Petit, Eugene. Ob. Cit. pág 608.

otorgaba el Pretor sobre todo el patrimonio, además era el encargado de fijar las condiciones para la venta y proceder a la liquidación del patrimonio una vez admitida la mejor postura en la venta de dichos bienes, la cual se autorizaba por un tercer decreto del magistrado y mediante pública pollicitación que se anunciaba en carteles, concluyéndose con la adjudicación al postor o al acreedor que ofrecía el más alto precio.

Aquí en la figura del "*Magister*" encontramos una semejanza con el Síndico de nuestra Legislación, pero desde luego sin coincidir en su función ni tampoco en la designación del mismo, que como hemos dicho, correspondía a los acreedores.

Pasa el tiempo y encontramos un cambio, cuando el pretor, en vez de conceder a los acreedores la posesión de los bienes, nombra al deudor un encargado de administrar su patrimonio y de realizar sus bienes para distribuir el producto entre sus acreedores, "esta persona recibió el nombre de "*curator bonorum*" ". 5

Este procedimiento es el llamado "*bonorum distractio*" en el que los acreedores eran pagados por el deudor o por su *curator*. Si llegaba a quedar un remanente después de hacer los pagos era devuelto al deudor.

5 Ibidem, pág. 610.

En esta clase de concursos, Rodolfo Solim afirma ⁶ que "aquí puede encontrarse el germen del concurso moderno, organizado como juicio universal de ejecución, ya que el antiguo Magister no era más que uno de los acreedores que gestionaba sus intereses preferentemente y los de sus mandantes."

La "*bonorum venditio*" y la "*bonorum distractio*" coexistieron durante algún tiempo. En principio los acreedores podían escoger cualquiera de los dos modos de realización del activo exceptuando el caso en el que el deudor fuera "clara persona", caso en el cual necesariamente debía seguirse el segundo procedimiento a fin de no hacer recaer sobre el perseguido la nota de infamia que entrañaba la *bonorum venditio*.

La institución de la *cessio bonorum* que fue creada por la Lex Julia (año 737 de Roma) viene a suavizar los efectos rigurosos de la infamia.

Permitía este procedimiento al deudor, aunque fuese condenado, o "*confessus in jure*", evitar la infamia declarando solemnemente que todos sus bienes los cedía a los acreedores, a quienes se concedía el derecho de custodia y posesión, así como el derecho de promover su venta por medio de *curator*, como en la *bonorum distractio*, sin

⁶ Autor citado por García Martínez, Francisco. Ob. Cit. pág. 94.

intervención de la autoridad y sin las formalidades que requería la subasta.

En el derecho de Justiniano desaparecieron las formas de la coacción sobre la persona (*manus injectio*) a quien se podía reducir a prisión privada y aún hasta darle muerte; y la de *missio in possessionem*.

Pero todavía encontramos mencionadas la *bonorum distractio* y la *cessio bonorum* y además, otra forma: la "*pignus causa iudicata captum* " en virtud de la cual el Pretor podía ordenar la venta de los muebles secuestrados al deudor.

Tales son los antecedentes que dentro de la época antigua y de manera central en el Derecho Romano encontramos acerca de la figura del Síndico.

1.2 - EDAD MEDIA

Esta época no ofrece grandes variantes respecto a los antecedentes que expusimos refiriéndonos al Derecho Romano, pues en ninguna de las compilaciones existentes, ni en la obra de los Bárbaros encontramos ningún antecedente distinto que pudiera ser similar a la institución del Síndico que conocemos actualmente, tan solo subsiste la figura del "Magister".

Sin embargo, cabe hacer mención que en esos tiempos se imponían sanciones de carácter pecunario a los deudores insolventes y concedía a los acreedores la facultad de ejercitar, en forma independiente, las acciones que tuviera en contra del deudor. Este tipo de sanciones fueron aplicadas en el Derecho Germánico.

Así también se siguieron aplicando medios verdaderamente salvajes para que el deudor entregase todos los bienes que poseía y aún los de sus familiares.

Se sigue en evolución preceptos cada vez más rigurosos para sancionar a los deudores insolventes que iban desde sujetarlo de una argolla en una plaza pública, hasta la pena de muerte como existió en la legislación francesa.

Francisco García 7, afirma que, "no desapareció en absoluto la obligación infamante de llevar un gorro verde que la ley imponía a los fallidos y a quienes abandonaban sus bienes a los acreedores", de donde se distingufan los deudores de la demás población.

Ya en esta etapa se forma la Sindicatura como tal, se da entre las ciudades comerciales italianas, por obra especialmente de mercaderes y banqueros, aunque tal formación debe considerarse según lo señala Apodaca y Osuna 8 "como uno de los resultados del choque de las dos grandes corrientes jurídicas: el Sistema Romano y el Sistema Bárbaro (germánico y visigótico) y, desde la Edad Media también se forjaron las dos concepciones sobre la misma, la Italiana y la Española, que se han disputado hasta nuestros días".

Cabe advertir que la mayor parte de la información obtenida con respecto a los antecedentes de la Sindicatura fue obtenida de las tesis de los ahora Licenciados Bertha Aarúm Porras y Pedro Navarro Acosta, ambos estudios señalados en bibliografía general, ya que no existen muchos autores que traten los antecedentes de la figura en estudio.

7 Ob. Cit. pág 86.

8 C.F.R. Apodaca y Osuna, Francisco. "Presupuestos de la Quiebra", Editorial Stylo, S. A., México, 1945. pág 87.

1.3 - EPOCA MODERNA.

El aspecto moderno de la figura jurídica del Síndico, deriva del Derecho Francés. Según el código de Napoleón, el Síndico tiene el carácter de funcionario público, que se encarga de la administración de los bienes y derechos integrantes del activo y pasivo del patrimonio del deudor común, pero en interés y bajo la dirección de los acreedores.

El Código Francés de 1808 disponía que la sentencia de quiebra debía designar uno o más Síndicos provisionales, que sólo eran considerados como definitivos quienes quedaban así encargados de realizar la liquidación del patrimonio mediante consulta y bajo la dirección de los acreedores que en ese concepto constitufan la figura principal.

De igual manera la doctrina Española constituye una parte medular dentro del estudio y evolución de la quiebra en el derecho moderno y por ende de la Sindicatura.

Así encontramos a Francisco Salgado de Somoza quien con su obra "*Labyrinthus Creditorum*" revolucionó el derecho concursal en general.

Dentro de los principales aportes de Salgado de Somoza tenemos; el aspecto publicista de la quiebra desde el punto de vista económico, el

sistema de la quiebra común consistente en que todo concurso de acreedores debería de aplicarse a toda clase de deudores. El principio de la indivisibilidad de la quiebra en el orden internacional que era para el caso en que el fallido poseyere bienes dentro y fuera del Estado en que se hubiese dictado la sentencia declarativa, y en materia de desapoderamiento sostuvo la teoría objetiva del secuestro, donde el fallido sigue siendo el propietario hasta la total liquidación de su patrimonio. Y en cuanto a la Sindicatura Salgado de Somoza,⁹ señaló que "el Síndico o curador actúa como funcionario del Estado y sólo administra a nombre del concursado".

No quise dejar de mencionar a Salgado de Somoza debido a la gran influencia que dió por toda Europa principalmente en Alemania al procedimiento concursal que se ha venido desarrollando día a día en las diferentes legislaciones, tales como la Italiana, la Española y otras.

⁹ Autor citado por García Martínez, Francisco. Ob. Cit. pág 95.

1.4 - ANTECEDENTES EN MEXICO

La figura jurídica del Síndico en la legislación mexicana se remonta de una manera primordial a la legislación Española que se aplicó en México y de la cual haremos una breve memoria.

Debido a la gran importancia que había llegado a obtener el comercio en la Nueva España, así como los innumerables e importantes pleitos por asuntos mercantiles, y los graves inconvenientes que resultaban de que esos litigios fuesen resueltos por el derecho común y por los tribunales ordinarios, el Cabildo, justicia y regimiento de la Ciudad de México pidió a la corona de España se acordara el establecimiento, en la propia ciudad, de un consulado (tribunal mercantil especial), a semejanza de los que ya venían funcionando de tiempo atrás en la península.

El 15 de Junio de 1592, por real cédula, la Corona Española resolvió de conformidad la solicitud de la ciudad capital de la Nueva España estipulándose que, en tanto se formaban las Ordenanzas que regirían la institución autorizada, ésta se gobernaría por las de Burgos y Sevilla. Así fué, hasta que se expidieron las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, en el año 1639.

Sin embargo, este cuerpo de disposiciones hubo de perder vigencia al aparecer las célebres Ordenanzas de Bilbao, constituyendo la más importante legislación española que se aplicó en México en materia mercantil de la cual se hará una breve reseña de la forma en que se reglamentaba la figura del Síndico.

Las Ordenanzas de Bilbao establecieron una reglamentación acerca de la figura jurídica del Síndico en los siguientes aspectos: nombramiento, personas en quienes debía recaer, obligaciones, etc.

El sistema de designación de los miembros del tribunal especial mercantil (consulado) entre quienes se contaba al Síndico, era laborioso y en él intervenían los mercaderes que llevaban los requisitos prefijados. Acerca de la calidad de los candidatos se señalaba que deberfan ser vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales o extranjeros que supieran leer y escribir y sobre todo tener la calidad de Mercader, que incluía además a los marinos, capitanes o maestros, con tal que contaran con cierto interés en las embarcaciones a su mando.

De estas personas se seleccionaban cuatro al azar que se convertían en electores de todos los miembros del Consulado (Prior, Cónsules, Conciliarios).

Elegidos los Conciliarios, en número de nueve, de entre ellos se sorteaban tres que eran quienes nombraban directamente al Síndico. Designaban dos personas que debían ser primero y segundo Síndico, este último para suplir al primero en sus ausencias y enfermedades.

Solamente podían ser sorteados para el empleo de Síndico, como ya se mencionó, "los vecinos de esta villa que hubiesen nacido en estos reinos y dominios, y que fuesen nobles hijos hidalgos, limpios de toda mala raza, que tuvieren venticinco años cumplidos, y sean de buena conciencia y experiencia, hábiles y suficientes en las cosas de comercio y navegación." ¹⁰

Los Síndicos duraban en su cargo solamente un año, cumplido el cual deberfan ser nombrados otros. En el capítulo VIII de las Ordenanzas de Bilbao se reglamentaba las obligaciones de los Síndicos de donde se desprende que se encargaban de vigilar el puntual cumplimiento de las Ordenanzas, imponiéndosele una serie de funciones diversas. De ellas encontramos algunas que indudablemente no pudieron ser ejercidas por su congénere mexicano, debido a modalidades de orden geográfico: tales son las obligaciones que se ponían al Síndico bilbaíno a efecto de establecer cierta vigilancia portuaria. Pero además era una su obligación comunicar a los interesados, cuando así se lo hubieran ordenado el

¹⁰ CFR. Navarro Acosta, Pedro L. "Naturaleza Jurídica del Síndico dentro del Procedimiento Concursal". Tesis U.N.A.M., México, 1943.

Prior y Cónsules, la celebración de una junta general de comercio o de conciliarios.

El Síndico asistía a estas juntas en las que era el encargado de expresar el motivo por el que se llamaba a la junta, procurando que se resolviera lo que fuese mas conveniente al servicio de ambas majestades.

Al dejar su cargo el Síndico, cada año, estaba obligado a entregar al Prior y Cónsules, dentro de los ocho dias siguientes a la entrega del cargo, cuenta de todos los pendientes para que el nuevo gobierno se instruyera de ellas y de la actuación de éste.

Además de estos Síndicos, que formaban parte del personal del Consulado, con las facultades que se dejan asentadas, las Ordenanzas se refieren a los que se denominaban Síndicos Comisarios. Estos Síndicos Comisarios eran nombrados en junta de acreedores, y de entre ellos mismos, según convocatoria que hacían el Prior y Cónsules, cuando por cualquier medio legítimo llegaba a su conocimiento que algún comerciante de su jurisdicción se encontraba en estado de quiebra, para lo cual se hacía cargo de los libros y demás papeles del fallido.

Los Síndicos Comisarios no tenían la administración de los bienes del quebrado, sino que después de ser inventariados por el Prior y los

Cónsules en presencia de un escribano, se entregaban a depositarios designados por éstos.

Tales depositarios estaban obligados a otorgar depósito real en forma, a reserva que la junta de acreedores determinara otra cosa; es decir, los acreedores podía remover a los depositarios, nombrando a personas de su confianza, pero debían pagar al primer depositario el medio por ciento del valor de lo depositado que entrare a su poder.

Así al depositario que ocupare el puesto hasta la terminación del asunto se le daría un dos por ciento del valor de los bienes que entraren a su poder, de aquí que los Síndicos Comisarios no tenían la administración de los bienes del fallido ya que se entregaban a otras personas, limitándose ellos a determinar la cantidad y calidad de los acreedores, así como el reconocimiento de crédito del quebrado.

Esto es a grandes rasgos la reglamentación que las Ordenanzas de Bilbao consignan acerca del Síndico. De lo expuesto anteriormente podemos observar que hay un doble concepto de la figura en estudio; uno es el Síndico Consular o no Concursal, cuyas funciones no tienen ninguna relación con el procedimiento concursal. Y en segundo término, dentro del procedimiento de ejecución contra los quebrados, nos encontramos con el Síndico Comisario y el Depositario Interino. El primero era nombrado por los acreedores, en cuyo beneficio actuaba y que podía ser uno de ellos, intervenía en el procedimiento

en forma limitada puesto que solamente tenía a su cargo los libros, papeles y créditos del fallido. Compete al depositario interino la administración de los bienes.

Así que si uniéramos estas dos últimas figuras, o sea el Síndico Comisario y el Depositario formarían una gran semejanza con la figura que del Síndico conocemos hoy en día.

1.4.1 - CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Constituye este código de Comercio, la primera legislación mexicana de comercio. Fué obra del jurisconsulto mexicano D. Teodosio Lares (con cuyo nombre también se le conoce a dicho código), ministro en el último gobierno del General Santa Ana.

A pesar de ser un esfuerzo serio y un notorio adelanto en la materia, tuvo una efímera vigencia, de año y medio, ya que por motivos políticos a la caída del régimen de Santa Ana fue derogado, ocupando su lugar las antiguas Ordenanzas de Bilbao.

En esta legislación conocía de las quiebras un órgano judicial colegiado, a diferencia de los posteriores códigos en que el órgano competente es un tribunal judicial unipersonal.

Encontramos en este ordenamiento dos clases de Síndicos; provisionales y definitivos.

El primero era nombrado por el tribunal, que de acuerdo con el artículo 794 debía, a la vez que declaraba el estado de quiebra fijando su época, proveer a secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, así como detener su correspondencia.

La Sindicatura podía ejercerse no solamente por un Síndico, en forma unitaria, sino que quedaba al arbitrio del tribunal, nombrar uno, dos, o tres Síndicos, otorgando preferencia para la designación a los acreedores y estableciendo la restricción del parentesco hasta el 4o. grado; así el artículo 798 dice a la letra lo siguiente: "La administración de los bienes secuestrados y el examen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente, según el inventario que se haga al tiempo del secuestro, a uno dos o tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos más abonados, prefiriendo a los que sean acreedores. Ningún pariente del fallido, dentro del cuarto grado canónico, podrá ser nombrado síndico".

El desempeño del cargo de Síndico no era voluntario, ya que se establecía que quien había sido nombrado Síndico solamente podía excusarse del cumplimiento del cargo por causa justificada. El tribunal que hacía el nombramiento tenía facultades para calificar la causa y mientras se hacía, estaban obligados a cumplir con las obligaciones del cargo, bajo su responsabilidad y pudiendo el tribunal apremiarles por medio de multas o de la manera que prudentemente juzgara más eficaz, esto se encuentra señalado en el artículo 801 del código en estudio.

Para el examen y reconocimiento de los créditos los acreedores presentaban a los Síndicos los títulos justificativos de los mismos, o si no los había, una cuenta pormenorizada y con expresión de causa,

dentro del plazo de treinta días. Llegado el plazo de treinta días para que se presentaran los títulos a los Síndicos, éstos formulaban un informe general detallado de todos los créditos a cargo de la quiebra, que se le hubieren presentado.

En la junta general de acreedores que tenía lugar después de la de reconocimiento de créditos, los Síndicos provisionales estaban obligados a presentar un estado de los bienes que pertenecían a la quiebra, y debían emitir un juicio sobre la conveniencia de entrar o no en ajustes o tratos con el deudor.

Los Síndicos provisionales cobraban los créditos activos del quebrado, recogían los efectos que por cualquier título le pertenecían al deudor común, y recibían su correspondencia, reteniendo la referida a la quiebra y entregando la de carácter personal que no interesara a la administración de la quiebra.

De no haber sido posible celebrar convenio alguno con el fallido, los acreedores celebraban una junta en la que se hacía por ellos el nombramiento de Síndicos definitivos para reemplazar a los provisionales.

Estos Síndicos definitivos no podían ser más de tres. Sino eran los mismos que habían sido provisionales, tomaban a éstos cuentas y quedaban, desde luego, encargados de la administración de los bienes

y de gestionar lo necesario para proceder a la liquidación de la quiebra.

Este código es omiso en lo que se refiere a las causas o motivos de remoción de los Síndicos provisionales, ni tampoco señala si esto se podía hacer o no.

Con respecto a la naturaleza Jurídica del Síndico, o sea acerca de la personalidad de esta figura, no podemos hablar con precisión acerca de ello, debido a lo confuso de las disposiciones de este código, tal es el caso del artículo 862, que textualmente señala: "Los síndicos de la unión podrán transigir, con acuerdo de los acreedores y aprobación del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquier oposición de su parte. En las transacciones anteriores al estado de la unión y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido".

De la lectura de este precepto se puede apreciar una contradicción notable, toda vez que en su primera parte, al disponer que "los síndicos de la unión podrán transigir" ... "sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido" parece que otorga al Síndico el carácter del representante del fallido; pero después al decir que podrán hacerlo "no obstante cualquier oposición de su parte" viene a desvirtuar este precepto, ya que supone intereses opuestos entre el Síndico y su pretendido representado.

Así que con respecto a la naturaleza jurídica del Síndico en otro capítulo de este estudio se hará mención especial a éste tema, para determinar la postura que actualmente se sostiene con respecto a ello. Ya que en este código de comercio se habla de una representación por parte del Síndico sobre el fallido y que actualmente no se concibe.

1.4.2 - CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Este código de comercio, fué expedido por el Ejecutivo de la Unión en virtud de la autorización que le fue concedida por decreto de 15 de Diciembre de 1883, estuvo en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1889, ya que el Código de ese año entró en vigor el 1º de Enero de 1890, derogándolo.

Se establecen tres categorías de Síndicos: provisionales, definitivos y especiales.

El Síndico provisional era nombrado por el juez de la quiebra en el acto en que se hacía la declaración de ese estado, cuidando que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, esto se encuentra previsto por el artículo 1512 del código de comercio en estudio.

La ley señalaba si algunas otras personas podían desempeñar el cargo, tan solo precisaba a un comerciante con cualidades de "notoria honradez y respetabilidad".

En cuanto era nombrado este síndico provisional se le ponía en la administración de la negociación fallida.

Este código consagra la no obligatoriedad en la aceptación del cargo a lo opuesto en el código de 1854 de donde se deducía la obligatoriedad del puesto y que ya se señaló con anterioridad, pero ya que se había aceptado el cargo no podía dejarse "sino por causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra".

Así como se permitía la no aceptación del cargo, la ley era exigente en cuanto a los motivos para dejar dicho puesto, pretendiendo quizá hacer sentir más responsabilidad a quien aceptaba el nombramiento, y así obtener un mejor resultado en el desempeño del cargo. De ahí que el artículo 1578 señala expresamente que "Los Síndicos responden con sus bienes propios de las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de sus funciones. El Síndico puede emplear abogado en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra."

El Síndico definitivo lo nombraban los acreedores en la primera junta que se efectuaba, a diferencia del provisional, que era designado por el juez. Se elegía de entre los mismos acreedores o fuera de ellos, por mayoría de votos, que se computaba por créditos. De no haber mayoría, el juez decidía, señalando a uno de los propuestos para el cargo. Este estaba encargado de proceder a la liquidación de la negociación fallida.

En lo que hace la remoción de los Síndicos definitivos, la ley prevee además de los casos de descuido o malversación de los bienes del quebrado, de que se habló anteriormente.

Se sanciona la remoción de los Síndicos con la pérdida de todo derecho a percibir honorarios; se les removía, por ejemplo, por no entregar el proyecto de graduación de créditos dentro del término de seis meses después de celebrada la primera junta.

Todavía se consigna en este código la posibilidad de que haya más de un Síndico, toda vez que se ordena que "si hubiere dos Síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo". Esto se encuentra previsto en el artículo 1589 del código en estudio.

Así se designa por concepto de honorarios sin distinción de clases, el ocho por ciento del producto de la venta de los bienes si no excediere de \$ 25,000.00 pesos, cuatro por ciento por el exceso, hasta \$ 200,000.00, y dos por ciento por cualquier otra cantidad mayor a la anterior. Cifras que se encuentran de igual forma plasmadas en la actual ley de quiebras y suspensión de pagos.

Los Síndicos especiales eran nombrados por los acreedores insolutos, los cuales al dictarse la sentencia de graduación de créditos, si todavía hubiere algunos bienes en litigio que no hayan entrado en la quiebra, estos Síndicos los terminarán, o sea los juicios, y realizarán los bienes.

El Síndico especial solamente tenía esa función y se le cubrían honorarios simples de procurador, que le pagaban los acreedores que lo nombraban.

En cuanto a la personalidad en esta legislación se le atribuye al Síndico, de una manera expresa, lo siguiente: El artículo 1552 que a la letra dice "El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente a la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente". De la lectura de este precepto se desprende la función del Síndico de representación del fallido, y con la cual hoy en día no estamos de acuerdo, y que mencionaré de manera especial en otro capítulo del presente estudio.

1.4.3 - CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Este código de comercio, sucesor del código de comercio de 1884, está inspirado en el código Español de 1885, a tal grado que algunas disposiciones son copia literal del mencionado código Español. Entró en vigor el primero de Enero de 1890, declarando derogadas las anteriores leyes mercantiles sobre las materias que reglamenta.

Esta legislación mercantil tuvo una prolongada vigencia, pues fue derogado por la actual ley de quiebras y suspensión de pagos de 31 de Diciembre 1942.

Con respecto a la figura en estudio señala tres clases de éstos; Síndicos provisionales, definitivos y especiales.

Los Síndicos provisionales eran aquellos que nombraba el juez de la quiebra, atendiendo a la conservación de los bienes de la masa. El nombramiento lo hacía el juez en el acto que declaraba la quiebra, conforme a lo dispuesto por el artículo 1429 fracción I.

Con respecto al nombramiento del Síndico provisional, se señalaba que debía de otorgarse exclusivamente a "abogados con título oficial o comerciantes con matrícula en el respectivo registro de comercio" y que fueran, como señalaba el código de 1884 "personas de notoria

honradez y respetabilidad". Esto se encuentra previsto y señalado por el artículo 1417.

Aquí la administración de los bienes ya la tenía el Síndico, desde el momento de su designación, ya que el fallido perdía dichos bienes en favor de la masa, cuya representación se daba al síndico.

Las facultades que recibían eran las de un mandatario general, pues así expresamente lo señala el artículo 972 in fine. Debido a que la naturaleza jurídica del síndico representa un problema el poderlo precisar, se tocará posteriormente en forma especial.

Respecto a la remoción de los Síndicos provisionales se disponía que no podía llevarse a cabo dicha destitución sino hasta que lo acordara la junta general de acreedores, que es la siguiente a la de rectificación de créditos. Esto se encuentra previsto en el artículo 1421. Los Síndicos provisionales cesaban en el desempeño de su cargo una vez que se llegaba al convencimiento de que no era posible un convenio entre el quebrado y sus acreedores, como también lo señalaba el código de comercio de 1884. Entonces se estaba en el caso de nombrar por éstos en la junta respectiva, al Síndico definitivo, que reemplazaba al provisional continuándose el procedimiento de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

Esta legislación, al igual que la anterior de 1884, da una causa de remoción de estos Síndicos, consistente en que a la falta de la entrega del proyecto de graduación de créditos dentro de los seis meses siguientes a la última junta de acreedores, serían destituidos de su función.

Los Síndicos especiales se regulaban de igual forma que en el código de 1884, del que ya se hizo mención.

1.4.4 - LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943.

La ley de quiebras vigente, empezó a regir el 20 de Julio de 1943. Vino a derogar el capítulo relativo del código de comercio de 1889, así como los artículos que se refieren a las quiebras contenidas en la ley general de instituciones de crédito, que constituyó un significativo cambio en nuestra legislación mercantil.

Sustituye a nuestra anterior legislación de quiebras, que ya hemos expuesto de manera sucinta, de donde observamos que era incompleta, atrasada y difícil de interpretar, de ahí que la ley de quiebras de 1943 constituyera una importante aportación a la legislación mexicana en materia mercantil.

Ya en esta ley se suprime la antigua distinción entre Síndico provisional, definitivo y especial, que mantuvieron varios códigos de comercio a los cuales ya hemos hecho alusión.

También ya en esta ley hace suya la idea de que el Síndico es un representante del estado, un funcionario público. Además, con respecto en quiénes debe recaer el nombramiento del Síndico se ha cambiado. En tanto que el código de comercio sostenía la triple distinción, la actual ley recoge un solo Síndico, y en cuanto al nombramiento de éste, que se encuentra previsto en el artículo 28 actual de la ley de quiebras y suspensión de pagos, el cual ha sido

reformado, y que se estudiará de manera especial en otro capítulo al referirnos a las reformas que esta ley de quiebras de 1943 tuvo el 13 de Enero de 1987.

Pero sin embargo, cabe hacer mención que esta ley, aún con las reformas que se analizarán, sigue siendo la que regula el procedimiento concursal hoy en día en la legislación mexicana.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA SINDICATURA

2.1 - CONCEPTO

En el capítulo anterior hablamos de los antecedentes de la figura del Síndico y de la evolución que esta figura fué adquiriendo a través del tiempo, ahora hablaremos de las diversas acepciones de la figura en estudio y que ha dado origen además a una vieja disputa doctrinal sobre su naturaleza jurídica que analizaremos más adelante.

De entre las acepciones que encontramos primeramente, tenemos la que la misma ley de quiebras vigente señala en su artículo 44, y que a la letra dice "el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de Justicia".

De esta definición que la ley hace acerca del Síndico es de donde actualmente se desprende que el Síndico es un representante del Estado, quien realiza una función pública al ejercer la tutela que corresponde a este, en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

Otra acepción un poco más descriptiva acerca del Síndico es la que hace el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez ¹ al afirmar que es "la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación

1 CFR. Rodríguez y Rodríguez Joaquín "Derecho Mercantil" Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 13a. Ed. México 1978. pág. 312.

y a la distribución de lo que por ellos se hubiere, entre los acreedores reconocidos".

De esta concepción se aprecia de una manera general las funciones del Síndico dentro del procedimiento de quiebras.

Así como podemos ver, la primera definición que se menciona es la que da carácter de funcionario público al Síndico a pesar de las diversas acepciones que existieron en las legislaciones anteriores donde se definía al Síndico como representante legítimo de la negociación fallida, así lo estableció el artículo 1552 del Código de 1884 que señalaba "El síndico desde su nombramiento, representará legítimamente a la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente". De igual forma en otros Códigos mencionaban que el Síndico era el representante de los acreedores, otros que era el representante de la masa, etc. Todo esto dió origen a la evolución y concepción de esta figura como hoy en día la conocemos y que define la ley, para cuya crítica al respecto de su naturaleza jurídica haremos a continuación.

En la doctrina, el problema de la posición jurídica del Síndico ha sido objeto de las más variadas opiniones. Navarrini ² afirma que: "la cuestión ha sido particularmente discutida en la doctrina germánica"; que los resultados de la investigación han sido acogidos en la doctrina

² Autor citado por Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho de Quiebras", Editorial Herrero, S.A. 2a. Ed. México 1978. pág. 65

italiana; y que dos teorías opuestas se han disputado el campo: la que ve en el síndico un representante, y la que "hace de él un funcionario público investido por el estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado".

Un primer grupo sostiene la teoría de la representación con diversas modalidades aunque en el fondo todas se refieren a una representación.

Así, algunos autores han sostenido que el Síndico representa al deudor; al mismo tiempo a los acreedores; a la masa concursal, etc.

Un segundo grupo son quienes opinan que el Síndico no es un representante, sino un órgano de carácter oficial, un funcionario público, teoría con la cual estoy de acuerdo.

Así, a fin de dar una idea del problema acerca de una teoría o de otra, se hará en este trabajo un breve estudio acerca de las razones que se han esgrimido en la doctrina para defender cada postura, tanto de los que afirman que el Síndico es un representante, como de los que afirman que se trata de un órgano público.

2.2 - TEORIA DE LA REPRESENTACION

Encontramos brillantes expositores acerca de esta teoría lo que le permitió ser acogida por muchas legislaciones, aunque actualmente la idea de la Sindicatura se inclina por la teoría de que el Síndico es un órgano público, ya que encuentra su consagración en las modernas leyes de quiebras.

Navarrini ³ señala que, "la tesis de que el Síndico es representante, se ha subdividido respecto del problema de a quién representa: a) a los acreedores; b) a la masa activa; c) a la masa pasiva; d) al deudor común; e) a la vez, al deudor y a los acreedores; f) a la quiebra".

Se ha dicho que, como acontece con todas las personas morales, la masa tiene órganos que la representan, entre ellos el Síndico. Que de una manera general puede decirse que en todos los actos que realiza el Síndico representa a la masa. Se atribuye a aquél como papel esencial la dirección de un procedimiento, que en última instancia es una vía de ejecución, de mandatario de la masa; pero que sin embargo, en cierto sentido se considera que tiene también la representación del fallido.

Representa al quebrado en tanto que éste sigue siendo propietario de los bienes comprendidos en la quiebra, ya que por el solo efecto de la

³ Autor citado por Cervantes Ahumada. Ob. cit., pág. 65

declaración de quiebra no produce ninguna expropiación, es decir, no se pierde la titularidad sobre los bienes, la cual conserva el fallido, tan solo se ve desposeído de la administración de sus bienes.

Estiman que en su calidad de representante de la masa y del fallido, los Síndicos están encargados de la administración o de la gestión material de la quiebra, a fin de conservar el activo de ésta hasta que sea factible un convenio que pondrá fin al desapoderamiento, consecuencia de la declaración de quiebra, o hasta el momento de la liquidación, realización y reparto del activo.

Dentro de los autores que señalan lo anterior, se encuentran González Huebra ⁴, maestro español que afirma: "los síndicos son las personas destinadas para promover los intereses de la quiebra, los representantes de los acreedores, encargados de dirigir los asuntos comunes y de activar el procedimiento, pagando antes las deudas".

Como podemos observar, este autor da la calidad ya al Síndico de representante de los acreedores, haciendo notar que esta aseveración va de acuerdo a lo previsto y señalado en la legislación española correspondiente.

⁴ Autor citado por José A. Ramírez. "La Quiebra". Editorial Bosch. Barcelona 1959. pág. 470.

De igual forma, el autor español Caravantes ⁵ señala que: "La quiebra priva al quebrado de la administración de sus bienes. Esta administración es la que toman los Síndicos, así que no tienen más derechos que los de la masa a que representan".

Aquí el autor considera que el Síndico representa a la masa. Todo este tipo de tendencia dentro del derecho español, pienso yo, se debe por ejemplo en el caso de considerar al Síndico representante de los acreedores a que el Síndico en esa legislación es designado por los acreedores, y por el contrario en nuestra legislación es designado por el juez de acuerdo a la terna que señala el actual artículo 28 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente donde se le da al Síndico un carácter público al ser auxiliar de la administración de justicia.

Así el autor español Joaquín Garrigues ⁶ sostiene "que se trata el caso de Síndico de índole privado, tanto por su origen (designación de los acreedores), como por su función (realización de un patrimonio privado para pago de un pasivo)".

Así también al mismo tiempo se expresan que los Síndicos, como todos los mandatarios, son responsables de las faltas cometidas en su gestión, queriendo ver en este dato un motivo más para reforzar la idea de que el Síndico es un representante.

⁵ Autor citado por José A. Ramírez. Ob. Cit. pág. 470

⁶ Autor citado por José A. Ramírez. Ob. cit. pág. 471.

Garrigues también está de acuerdo en aceptar que el carácter del puesto del Síndico es el de un representante, pero de la masa de acreedores como ya señalamos anteriormente. Sin embargo afirma que como consecuencia de la declaración de quiebra, el patrimonio queda sin administración en virtud de la inhabilitación de su titular, por lo que es necesario que alguien ejercite dicha administración como lo ejercía el deudor mismo. Ya que en efecto, dice, son "los acreedores quienes en la primera junta general designan tres Síndicos con los requisitos de que deben ser comerciantes y acreedores por derecho propio de la quiebra".⁷

Por último el autor Georges Ripert ⁸, afirma con respecto a la Naturaleza Jurídica del Síndico que "el Síndico es un mandatario de la justicia. Representa a la vez al fallido y a los acreedores. Al fallido, porque éste se halla desposeído de sus bienes y no puede realizar por sí mismo acto jurídico alguno oponible a sus acreedores. Y a estos últimos, que están unidos en una masa y tienen intereses comunes. A pesar de no ser la masa una persona moral, se considera que posee una individualidad jurídica. Es necesario, pues, que un representante pueda actuar en su nombre. Esta facultad de representación se atribuye por ley al Síndico al solo hecho de su designación. Su

⁷ Autor citado por José A. Ramírez. Ob. cit. pág. 470.

⁸ CFR. Georges Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tomo IV "Contratos comerciales, quiebra y liquidación judicial". Editorial T.E.A. Buenos Aires 1954. Traducción de la 2a. Edición.

extensión está determinada por la ley y se ejerce bajo la vigilancia del juez-comisario".

Las consideraciones que hacen la mayoría de los autores que apoyan la teoría de la representación nos parece que pierde su aplicación actualmente en nuestra legislación Mexicana, toda vez que se ha consagrado la teoría del Síndico como órgano público. Ya que se ha modificado el sistema de nombramiento que consideraban los Códigos de Comercio de 1854, y 1884 al recaer el nombramiento del Síndico por parte de los acreedores como sucede en el Derecho Español y Francés.

En la actualidad la designación es facultad del juez de la quiebra de acuerdo a los organismos facultados para desempeñar dicho cargo de Síndico en los términos del artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión Pagos vigente que se analizará posteriormente.

Por lo tanto, no es posible hablar de semejanzas con el cargo de tutor o administrador judicial cuya naturaleza y origen son diversas a las del Síndico.

2.3 - TEORIA DE LA FUNCION PUBLICA COMO AUXILIAR DEL ESTADO

Es esta postura la que actualmente ha sido acogida en las modernas legislaciones de quiebras. Principalmente entre los autores italianos encontramos sus más connotados exponentes y partidarios. Por ejemplo, Brunetti ⁹, refiriéndose al derecho italiano califica igualmente de "función pública" la que corresponde al Síndico y agrega: "tanto es así que la ley (artículo 2 de la ley 1930) lo califica de funcionario público. Lo designa el estado (en cuanto a la selección de los Síndicos pertenece al Estado), y por medio del tribunal lo nombra, lo vigila y lo revoca, si fuera necesario; por consiguiente sus atribuciones constituyen otros tantos poderes-deberes de su función".

Esta teoría no está de acuerdo en ver a la figura del Síndico como la de un representante de la masa, ya que aquel, al actuar judicialmente lo hace en nombre propio, y no en nombre de otro, esto por la designación que la ley le da al ser el auxiliar de la administración de justicia.

El maestro Cervantes Ahumada ¹⁰, afirma que "Suponer que el Síndico representa a la masa, o a la quiebra sería suponer que dichas entidades tienen personalidad, de la que carecen en nuestro sistema

⁹ C.F.R. Brunetti Antonio. "Tratado de Quiebras" Traducción de Rodríguez y Rodríguez. Editorial Porrúa, S. A., México, 1945. pág. 180.

¹⁰ Ob. cit. pág. 65.

jurídico y parece evidente que el Síndico no representa ni a los acreedores ni al quebrado".

Además no podemos considerar a esta representación como una representación voluntaria, porque el Síndico es un órgano del Estado cuyos poderes son establecidos por la ley, en tanto que en aquella, las facultades del representante las otorga la voluntad del representado, como pudo ser cuando el Síndico era designado por los acreedores en los códigos de comercio que precedieron al actual.

Tampoco puede aceptarse que se trate de una representación legal como una solución, como afirma Antonio Brunetti ¹¹, en su obra *Lezione sul Fallimento* "porque aquí el concepto de obligación queda substituído por el de poder que deriva directamente del tronco del Derecho público, no del privado".

Este autor explica en este caso que se debe hablar de poder, como lo hace, porque se está refiriendo a un órgano del Estado; además de que son distintos los supuestos de una representación legal que no está destinada a integrar la falta de elementos de la personalidad, sino a crear un órgano de tutela de ciertos intereses y por consiguiente una función en la que no se podría imaginar un conflicto entre representante y representado.

¹¹ Autor citado por Pedro L. Navarro Acosta en la tesis "Naturaleza Jurídica del Síndico dentro del Procedimiento Concursal". México U.N.A.M. 1943. pág. 50.

Es más, si se hace un análisis de la relación existente entre el Síndico y la masa concursal, puede concluirse que ésta en su actuación no tiene como finalidad un negocio, sino que realiza una función o en otras palabras, el administrador de un patrimonio destinado a un fin no crea relaciones jurídicas en favor de otras personas, sino relaciones que repercuten sobre el patrimonio ya que actúa en nombre propio.

Además sabemos que en la representación, tanto en la voluntaria como en la legal, hay una subordinación del representante a la voluntad del representado, situación que no se da en el Síndico, porque éste no está subordinado por ninguna persona sino que auxilia al estado en esta función. Agregaré a esto que el ejercicio del cargo del Síndico no lo hace en beneficio del titular, sino que lo sustituye en la titularidad. Por lo tanto sostengo que en virtud de las funciones del Síndico no se produce una representación, sino una sustitución en la forma de ejercicios de los derechos patrimoniales, efectuándose en lugar del sujeto y no por cuenta de él.

Así nos vemos en presencia de un caso de sustitución procesal que si bien es cierto que produce efectos análogos a la representación difiere de ella estructuralmente.

El negocio es pues, sustitutivo, no representativo y puede producirse inclusive contra la voluntad del titular de los intereses. Por lo cual el

Síndico es un sustituto del quebrado sin que ello implique necesariamente que sea un representante de aquel o de la masa.

Con la sustitución, y en virtud de la ley, el Síndico adquiere el poder de obrar en juicio, como actor o demandado, como órgano de la quiebra para defender, en todo lo que se relacione con la administración de los bienes que tiene a su cargo.

Todavía más allá; la quiebra no es una persona o un sujeto de derecho sino objeto de él, por lo que en rigor, no puede verse al Síndico un representante de esta, como impropriamente se le ha llamado.

De hecho el Síndico es parte procesal contra el quebrado en el juicio declarativo, él inicia y conduce los juicios para revocar los actos hechos por el quebrado en perjuicio de sus acreedores y puede contratar con el fallido.

Es claro que en todos esos casos no puede el Síndico representar al quebrado, ya que admitirlo equivaldría a considerar que puede haber conflicto, intereses opuestos entre un representante y su representado, lo que estimo no debe aceptarse.

De igual manera la idea de que el Síndico representa al quebrado y a los acreedores no es lógicamente admisible ya que una persona que se

encuentra al mismo tiempo investida de la representación de dos sujetos, se encuentra con un antagonismo permanente entre ellos.

Sin embargo nuestra legislación y en específico la ley de Quiebras y Suspensión de pagos vigente ha cortado por lo sano la vieja discusión doctrinal, al resolver en su artículo 44 que "El Síndico tendrá el caracter de auxiliar de la administración de Justicia". Afirmando Cervantes Ahumada ¹², "que se trata consecuentemente, de un funcionario público, cuyos poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de su función, la que desempeña bajo el control inmediato del juez. A nadie representa; ejerce su función".

Rodríguez y Rodríguez ¹³, señala que "el Síndico es un representante del estado, que realiza una función pública; ejercer la tutela que corresponde al estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal".

Lo anteriormente señalado por el maestro Rodríguez y Rodríguez obedece y se funda en la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

¹² Ob. cit. pág. 66.

¹³ Ob. cit. pág. 312.

Por lo expuesto en este capítulo estamos de acuerdo con la corriente que señala al Síndico como un órgano público que realiza una función pública auxiliar del estado y no como un representante.

CAPITULO III

REFORMAS Y ADICIONES A LA

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

3.1 - ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY PRESIDENCIAL PARA REFORMAR LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Y DE LOS DICTAMENES A LA MISMA FORMULADOS POR LAS CAMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS RESPECTIVAMENTE.

Con fecha 14 de Noviembre de 1986, se presentó una iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, a la H. Cámara de Senadores por instrucciones del C. Presidente de la República para los efectos constitucionales correspondientes.¹

Según la exposición de motivos de la iniciativa de ley presidencial y de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados, se señala que la generación y protección del empleo es una meta prioritaria de la política de desarrollo y se dice que las modificaciones y adiciones que se proponen tienen como propósito fundamental el preservar las fuentes de trabajo, procurando que la empresa Mercantil o Industrial no desaparezca.

Se reitera que desde su promulgación en 1943, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su exposición de motivos, hizo hincapié en

¹ CFR "Diario de los Debates" de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de viernes 21 de Noviembre de 1986. LIII Legislatura, Tomo II, Número 28, página 2.

que la regulación de las Quiebras no es una cuestión de orden privado, sino de "interés social y público".² Además se señala que estos principios son recogidos por el gobierno actual con renovado vigor para la preservación y fomento de las fuentes productoras de empleo.

Así se afirma en ese documento que desde el 20 de Julio de 1943, fecha de entrada en vigor de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y hasta el momento presente en que las críticas circunstancias hacen urgente su revisión, la sociedad mexicana tuvo que sortear la grave deficiencia de carecer de un sistema que asegure una Sindicatura profesional, competente y con el apoyo humano y económico adecuado para resolver la crisis de una empresa fallida.³

Se dice en esos documentos que las Reformas que se proponen tienden a fortalecer y a hacer más responsable la actividad de los Síndicos y de los tribunales especializados, señalándose que la dirección y administración de las Quiebras debe recaer en manos especialmente competentes y con experiencia suficiente en la rama comercial o industrial de que se trate.

Además, por lo que se refiere al Síndico y su nombramiento, el artículo 28 y siguientes de este documento establecen que el texto vigente o sea el texto hoy en día ya reformado señalaba una solución

² CFR "Diario de los Debates". Ob. cit., página 2.

³ CFR "Diario de los Debates". Ob. cit., página 2.

teóricamente perfecta, al preferir a las instituciones de crédito, después a las Cámaras de Comercio y de Industria y finalmente a los comerciantes autorizados para ello. Lo cual ha demostrado que tal solución es inadecuada pues salvo excepcionales casos y al no aceptar la Sindicatura quienes tienen derecho preferentemente, resulta desempeñada al final por unas cuantas personas.⁴

Debido a que la Sindicatura requiere de una preparación en problemas administrativos, financieros y económicos, exige de experiencia en estas áreas, así en esta iniciativa se propone la asignación de la Sindicatura en procedimientos concursales de comerciantes y empresas privadas, a las Cámaras de Comercio y a las de Industria; y tratándose de entidades paraestatales, empresas del Sector Social y otras empresas, propone la asignación de la Sindicatura a la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, se dijo que las Cámaras de Comercio y las de Industria son organismos descentralizados por colaboración, cuya existencia se explica por la necesidad de la sociedad y del Estado de aprovechar los conocimientos y experiencia de los sectores privados, en el ámbito de sus actividades.

⁴ CFR "Diario de los Debates". Ob. cit., página 3.

Siendo claro que desempeñar la Sindicatura en la Quiebras de comerciantes e industriales afiliados a las citadas Cámaras, es una actividad en interés de dichos sectores y de la sociedad en general.

Por lo que hace a las entidades paraestatales, a las empresas del sector social y a otras empresas no afiliadas a las citadas Cámaras, el Estado asume la responsabilidad y propone se asigne las Sindicatura de los posibles procedimientos concursales de ellas, a la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá en esta forma evitar eventuales conflictos de interés.

Por último, apunta el documento que las reformas propuestas contribuyen a la renovación moral de la sociedad y que nada puede ser más sano que cada sector se responsabilice de los problemas que su propio área crea.

Apunta que no debe olvidarse que las Cámaras están formadas por comerciantes o industriales del ramo afectado en cada caso concreto, por lo que cuentan con los requisitos de conocimientos, experiencia, relaciones comerciales e industriales dentro del ramo afectado, de modo que nadie mejor que ellas se encuentra en posición de ejercer la Sindicatura en beneficio de sus agremiados. Lo anteriormente expuesto obedece a la exposición de motivos de la iniciativa de Ley presidencial.

Por lo que hace a los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados expondremos lo siguiente: el día 22 de Diciembre de 1986 en la Cámara de Senadores se procedió al estudio del Decreto de Reformas en el cual estamos trabajando, de donde propusieron las siguientes modificaciones al texto enviado por el C. Presidente de la República, en los siguientes artículos y en los siguientes términos:

- a) El artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se propone en la iniciativa en su parte final, con el siguiente texto:

"El nombramiento de Síndico recaerá".

Las comisiones proponen:

"El nombramiento de Síndico podrá recaer".

Aquí la Cámara de Senadores propone el cambio tan sólo de la palabra "recaerá" por la de "podrá recaer", esto es en función de hacer más flexible la designación del Síndico, y para que los jueces estén en medida de tomar decisiones inmediatas y no como venía en la iniciativa presidencial, donde se presume una imposición del cargo de Síndico.

- b) La iniciativa propone para el artículo 16 de la citada ley, el siguiente texto en su párrafo inicial:

"La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como Síndico, en los términos del artículo 28 de esta ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama".

Las comisiones proponen:

"La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como Síndico, en los términos del artículo 28 de esta ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama".

De igual forma que en el anterior se cambia tan sólo la palabra "deba" por la de "pudiera", lo cual implica quitarle la imposición al cargo y hacerlo así potestativo de acuerdo, si se da o no la designación de Síndico. Esta modificación se deriva de la proposición que se hace del artículo 28.

c) La frase final del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, precisamente la que dice:

"Y hará la consignación de los hechos al Ministerio Público".

Las comisiones proponen: que se adicione con tres palabras después del modo verbal "hará" la frase "en su caso", por lo que el párrafo quedará de la siguiente forma:

"Transcurridos quince días desde la declaración de quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de setenta y dos horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará, en su caso, la consignación de los hechos al Ministerio Público".

Así también, y derivado del artículo 28, se agrega a la palabra "hará" la frase "en su caso" ya que en la forma en que venía en la iniciativa se entiende como si no existiera razón o elementos para que el Ministerio Público pudiese consignar, de ahí la adición para que en el caso de que proceda y haya elementos suficientes, el Ministerio Público consigne.

d) En el artículo 107, también de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, propone la iniciativa que quien trata de que le sea reconocido en la quiebra o en la suspensión de pagos un crédito simulado, será considerado autor del delito a que se refiere la fracción V del artículo 387 del Código Penal.

Este texto a las comisiones les parece inadecuado, puesto que no basta que una ley como la que se analiza afirme que alguien sea considerado autor de un delito para que así ocurra. Ya que por disposición de la Ley Penal y por mandato constitucional sólo son autores de delitos los que los cometan y a quienes se les pruebe su responsabilidad por lo menos presunta, y en aquellos casos en que se dan los hechos necesarios para probar la existencia del cuerpo del delito.

Por lo que las comisiones proponen que el artículo 107 quede de la siguiente manera:

"El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos, el reconocimiento de un crédito simulado, incurrirá en delito equiparable al que se refiere la fracción X del artículo 387 del Código Penal."

Lo anterior, como ya dijimos se refiere a las proposiciones de modificación que hace la Cámara de Senadores a la iniciativa de Ley presidencial en estudio.

El resto de las reformas propuestas tienden a puntualizar, con mayor precisión, las obligaciones y facultades de los diversos sujetos de la Quiebra y de la suspensión de pagos, destacándose lo relativo a los Síndicos y asignándoles mayores responsabilidades para lograr los objetivos que ya se mencionaron y también agilizar su función.

Es de aclararse que las proposiciones de modificación que ya señalamos propuestas por la Cámara de Senadores fueron aprobadas en su totalidad al igual que la iniciativa en general por la Cámara de Diputados, la cual no agregó modificación alguna, siendo publicado el decreto de reformas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Enero de 1987.

Cabe mencionar que dentro de la misma iniciativa antes señalada se propuso y así se llevó a cabo, publicándose en el diario oficial mencionado, la Reforma de la fracción V del artículo 28 y los artículos 142 y 143 de la ley Orgánica de los tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal, con el exclusivo objeto de ajustarlos a las reformas sustantivas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

3.2 - ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR DE LA LEY CON EL TEXTO ACTUAL REFORMADO.

Refiriéndonos en particular a las reformas llevadas a cabo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 13 de Enero de 1987 a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, realizaremos un estudio de dichas reformas de la siguiente manera; primero trataremos las reformas de acuerdo al capítulo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en que éstas se ubican, transcribiendo primero el texto del artículo anterior a la reforma y posteriormente el artículo ya reformado, anotando posteriormente los comentarios respectivos a cada artículo.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue reformada en los artículos: "11 tercer párrafo, 16, 17, 18, 26 fracciones V y XI, 28, 29, primer párrafo del 30, 46 fracciones V y VIII, 52, 56, primer párrafo del 62, 67 fracción II, 86, 107, 108, 109, tercer párrafo del 192, 197, 199 y 398, y se adiciona el párrafo final del artículo 46 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".⁵

Las reformas anteriormente citadas se establecieron de la siguiente manera:

⁵ CFR "Diario Oficial" de la Federación de 13 de Enero de 1987.

3.2.1 - En el capítulo II sección primera de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que se refiere a la iniciativa de la declaración de Quiebra, se reformó el artículo 11 en su tercer párrafo.

a) Texto anterior artículo 11 tercer párrafo:

"El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entretanto las medidas provisionales para la protección de los intereses de los acreedores".

Texto reformado, artículo 11 tercer párrafo:

"El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entretanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico en los términos del artículo 28 de esta ley".

La reforma que sufrió este artículo es tan sólo en agregar en su parte final que dentro de las medidas provisionales que debe tomar el juez está la de prever la designación del Síndico en los términos del artículo 28 de la ley vigente (establece la designación del Síndico) sobre el cual girarán la mayoría de las reformas en estudio.

3.2.2 - En el capítulo III que trata de la Sentencia de declaración y de su publicidad, oposición y revocación. Se reformaron los artículos 16, 17 y 18 en los siguientes términos:

a) Texto anterior artículo 16:

"La sentencia que declare la quiebra deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados y a los demás acreedores de domicilio conocido, personalmente o por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días a contar de aquél en que la sentencia se hubiere dictado.

En el mismo plazo se comunicará a los Registros Públicos, en los que deba inscribirse.

Dentro de dicho plazo se publicará un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y se fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los nombres de los acreedores cuyos domicilios se ignoren se insertarán en las publicaciones para que éstas surtan efecto de notificación."⁶

⁶ CFR "Código de Comercio", Editorial Porrúa, S. A., 46a. edición, México, 1986.

Texto reformado artículo 16:

"La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como Síndico, en los términos del artículo 28 de esta ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama.

El síndico hará publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo."⁷

Es relevante el hecho de que en el nuevo texto de este artículo 16 relativo a la publicidad se precisa que la Sentencia deberá notificarse personalmente a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que

⁷ CFR "Código de Comercio", Editorial Porrúa, S. A., 47a. edición, México, 1987.

podiera fungir como Síndico en los términos del artículo 28, de igual forma al quebrado, en el texto anterior decía deudor, ahora usan un término más técnico. Además agrega en cuanto a la notificación personal al interventor.

Desde nuestro punto de vista aquí se les fue a los legisladores, ya que debieron haber dejado la frase "a la intervención" y no como se encuentra actualmente y que dice "al interventor", ya que se entiende que sólo puede haber uno y no más interventores, así como lo señala el artículo 58 de la ley en estudio que establece "para representar los intereses de los acreedores, en la vigilancia de la actuación del Síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores a juicio del juez".

En el texto del artículo 16 reformado se suprimió la notificación personal que señalaba el texto anterior con respecto de los acreedores hipotecarios y de los singularmente privilegiados. Tan sólo señala que a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por telegrama y ya no por correo certificado. Queremos pensar que se interpreta que estos acreedores hipotecarios y singularmente privilegiados se encuentran considerados en el rubro "a los acreedores con domicilio conocido", porque de lo contrario se encontrarían ellos en un estado de indefensión para hacer valer sus créditos.

De igual forma, se suprimió lo relativo a la comunicación, a los registros públicos de la sentencia declarativa de quiebra, toda vez que dicha inscripción ya está señalada en el artículo 23 de esta Ley de Quiebras. Tan sólo se suprimió con el objeto de no tener repetida dicha disposición en dos artículos.

Continuando con las modificaciones que sufrió este artículo 16, mencionaremos lo relativo a la publicación de un extracto de la Sentencia en el sentido de que se suprimió lo relativo al término de 15 días que se tenía para hacer las notificaciones y publicaciones respectivas. Dicha omisión es tan sólo en este artículo, ya que el artículo 18 de la Ley en estudio vuelve a señalar el término antes señalado para la realización de dichas publicaciones.

Esta omisión obedece, como ya se dijo, a que dentro del texto del artículo 18 de la Ley en estudio se señala ya el término de 15 días para realizar todo lo señalado y previsto en el artículo 16.

Por lo que toca a que se suprimió la publicación de los periódicos a uno solo, es favorable para la masa de la quiebra ya que se suprimen gastos de dinero que muchas veces no se tiene.

Por último ya para terminar con el análisis de este artículo, mencionaremos que de igual forma se suprime lo relativo a que "los nombres de los acreedores cuyos domicilios se ignoren se insertarán

en las publicaciones para que estas surtan efecto de notificación". Ignoramos el porqué de esto ya que si no los incluyen en las publicaciones respectivas, que va a pasar con estos acreedores, se les tendrá fuera de la etapa de reconocimiento de créditos o estos se retardarán en el procedimiento al manifestar que no fueron debidamente notificados y que se enteraron por ello después del período de reconocimiento, y que se constituirán en presuntos acreedores insolutos. A pesar de que se hallan llevado a cabo las publicaciones mencionadas, entonces estaríamos en el caso de un estado de indefensión por falta de notificación por no estar incluidos sus nombres dentro de dichas publicaciones.

b) Texto anterior artículo 17:

"El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad establecidas en el artículo anterior se hagan sin excusas ni demora en la forma y plazos que se determinan.

La misma obligación pesará sobre el Síndico".

Texto reformado artículo 17:

"El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y

publicidad establecidas en el artículo anterior, se hagan sin excusas ni demora.

La misma obligación pesará sobre el Síndico".

La reforma a este precepto se deriva del artículo 16 ya comentado, de donde se suprimió el término de 15 días, ya que éste lo señala el artículo 18, de ahí que se omita el término "en la forma y plazos que se determinan".

c) Texto anterior artículo 18:

"La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior se castigará, si se trata del funcionario encargado de hacer las notificaciones, con multa hasta de doscientos pesos y, en casos de reincidencia, con suspensión de empleo por el término de un mes. Si se trata del Síndico, con la remoción y pérdida de los honorarios que pudieran corresponderle.

La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo. Transcurrido un mes desde la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir en queja ante el tribunal de alzada, quien, en el plazo de setenta y dos horas, dictará las providencias conducentes omitidas por el juez y hará la consignación de los hechos al

Ministerio Público, para los fines de la responsabilidad de aquél".

Texto reformado artículo 18:

"La infacción de lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable, y al Síndico en los términos del artículo 56.

La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

Transcurridos quince días desde la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir ante el tribunal de alzada, que en el plazo de setenta y dos horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará, en su caso la consignación de los hechos al Ministerio Público".

Lo esencial en la reforma de este artículo 18 es en el sentido de la infracción al artículo 16 ya analizado ya que anteriormente se sancionaba como dice el artículo con la ridícula multa de doscientos pesos y hasta suspensión del empleo en caso de reincidencia. Ahora el funcionario incurrirá en una responsabilidad oficial.

Esto es de acuerdo a lo previsto por el artículo primero del título primero de la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de Diciembre de 1979 publicada en el diario oficial de 4 de Enero de 1980 que señala lo siguiente:

"Artículo 1º. Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de la ley".⁸

En el artículo 10 de la ley de responsabilidad de funcionario públicos se fijan las sanciones por los delitos y faltas oficiales que en opinión del maestro Raúl F. Cárdenas son simples medidas de carácter político.

"En cuanto a las faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gocen de fuero, dice el artículo 10 se sancionarán con la suspensión del cargo por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses o inhabilitación hasta por un año para obtener otro cargo".⁹ Además este artículo décimo señala que la sanción se impondrá sin perjuicio de la reparación del daño, quedando expedito el derecho de la

⁸ CFR Cardenas, Raúl F. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1982. Pág. 1.

⁹ CFR Cárdenas, Raúl F. Ob. cit. pág. 521.

federación o de los particulares para exigir ante los tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria.

Ahora, con lo que respecta a la segunda parte del artículo 18, se redujo el plazo que se tenía de un mes a 15 días para en su caso si no se dió cumplimiento con lo ordenado por el artículo 16 se haga en su caso la consignación de los hechos al Ministerio Público. Recordemos que en la iniciativa de ley, la Cámara de Senadores propuso y se aprobó que se añadiera después de la palabra "hará" la frase "en su caso".

Además, este artículo 18 al señalar el término de 15 días, incluye lo suprimido en el artículo 16, en lo referente a las publicaciones a las que alude este último artículo.

3.2.3 En el título segundo de la ley que se comenta, referente a los órganos de la quiebra, se reformó principalmente la fracción V y XI del artículo 26 relativo a las atribuciones del juez de la quiebra, los artículos 28, 29, 30 primer párrafo, 46 fracciones V y VII, 52 y 56 que se encuentran dentro del capítulo referente al Síndico, y los artículos 62, 66 fracción II que se refieren a la intervención.

Los cuales se analizarán a continuación:

a) Texto anterior artículo 26 fracción V y XI.

"Serán atribuciones del juez:

I a IV.....

V. Autorizar el nombramiento del personal o profesionistas necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada.

VI a X.....

XI. "En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones".

Texto reformado artículo 26 fracción V y XI:

"Serán atribuciones del juez:

I a IV.....

V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el Síndico en interés de la quiebra.

VI a X.....

XI: En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra".

La reforma de estas fracciones es en cuanto a las atribuciones del juez de la quiebra. Anteriormente se expresaba que este autorizaba el nombramiento del personal o profesionistas necesarios, en el texto actual se aprecia que corresponde el otorgar dichos nombramientos al Síndico ya que ahora las atribuciones de juez se limitan a vigilar la actuación y remover a esas personas cuando se compruebe que hay causa justificada para ello.

Por lo que hace a la fracción XI, anteriormente señalaba que la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra correspondía al juez siendo actualmente suprimidas estas frases quedando tan solo llevar a cabo las acciones que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten. Sin embargo, a pesar de esta reforma el juez sigue teniendo la supremacía Jerárquica dentro del procedimiento concursal.

De los preceptos de ambas fracciones analizadas se ve la intención del legislador de dar una mayor autonomía y fuerza a la figura del Síndico, para una mejor fluidez en el desempeño del cargo designado, esto de acuerdo también a lo señalado en la exposición de motivos analizada con anterioridad.

Cabe hacer mención aunque después se volverá a mencionar, que en este artículo 26 se derogó la fracción IX, relativa a la remoción del Síndico.

- b) Dentro de los preceptos que se modificaron en el capítulo del Síndico, el más trascendental es sin lugar a dudas el artículo 28 que a continuación se analiza:

Texto anterior artículo 28:

"El nombramiento del Síndico recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según el orden de preferencia:

- I. Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello;
- II. Cámaras de comercio y de industria;
- III. Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el registro de comercio".

Texto reformado artículo 28:

"El nombramiento del Síndico podrá recaer:

I. En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarlo a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de Síndico en la sentencia que la declare en su caso".

Lo primero que resalta de la comparación de ambos textos, es que desaparecen los comerciantes individuales para poder desempeñar el cargo de Síndicos, que es una de las principales razones que motivó a la reforma dada al pretender acabar con la corrupción y mal manejo que se venía y se viene dando a la fecha con esta figura que desempeñaban las personas físicas que se hacían llamar profesionales.

En un aspecto general se transformó este artículo 28 al designar a las Cámaras de Comercio e Industria como Síndicos para el caso de las empresas que se encuentran en ellas afiliadas los fallidos, y a las Sociedades Nacionales de Crédito que anteriormente se anotaba Instituciones Nacionales de Crédito y como es del conocimiento de todos, estas cambiaron de naturaleza Jurídica al ser nacionalizada la banca.

Ahora nos preguntamos, que quizo o que quiere que interpretemos el legislador con respecto a la frase del artículo reformado en el estudio "en cualquier otro caso", ya que se podría entender que las Sociedades Nacionales de Crédito deberán actuar como Síndicos en todos los procesos de quiebras y aún en el caso de las empresas privadas que sería cuando la Cámara designada para desempeñar el cargo no aceptare, ya que esta sí puede negarse a aceptar el nombramiento del cargo, y como ya se está dando en la práctica y que haremos alusión más adelante.

Ya que de acuerdo al artículo 5º Constitucional es posible que las Cámaras de Comercio o de Industria rechazen el cargo toda vez que nadie puede ser obligado a realizar un trabajo que no desee. Así en la presencia de la no aceptación del cargo estaríamos en el caso de una laguna de la ley, ya que este artículo 28 de la ley en estudio no señala de manera expresa que en caso de no aceptar las Cámaras la designación de Síndicos deberán hacerlo las Sociedades Nacionales de

Crédito. El texto actual no expresa, como ya se dijo, quién deberá desempeñar la Sindicatura en caso de la no aceptación de esta y es el caso que ya se han dado rechazos al nombramiento quedando el proceso de quiebra sin Síndico. No abundaré acerca de este punto, ya que se tratará esta problemática de una manera ejemplificativa en el próximo capítulo.

Por lo que toca a las Sociedades Nacionales de Crédito, estas no podrán rechazar el nombramiento de Síndicos a pesar de la frase modificada y aprobada "podrá recaer" toda vez que en su carácter de entidades del sector público en el desempeño de una actividad económica reservada al Estado tendrán que desempeñar por lo tanto dicha función. Además, que dada la intervención que el Estado tiene en la economía del país, según el artículo 28 Constitucional, por ser el principal socio de las Sociedades Nacionales de Crédito, y que estas tienen una función social según la ley federal de las entidades paraestatales y por las posibles presiones de carácter político no podrán ni se ha dado el caso de la no aceptación del cargo por una Sociedad Nacional de Crédito, por el contrario, ya se encuentra en el desarrollo de su cargo una de estas sociedades como lo es Banobras S.N.C., en la quiebra de la empresa paraestatal denominada Aeronaves de México (Acroméxico), siendo uno de los ejemplos de la aceptación y desempeño del cargo de la Sindicatura de conformidad con el reformado artículo 28, de igual manera se comentará de manera

ejemplificativa en el siguiente capítulo como se ha venido desarrollando esta Sindicatura.

El párrafo final del artículo en estudio establece que el juez deberá notificar a la Cámara respectiva y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez aceptada la demanda de declaración de quiebra para que se designe Síndico en el procedimiento respectivo. Siendo este párrafo acorde con el texto que le antecede en dicha artículo.

Constituye así este artículo el más importante de los reformados y del cual se derivaron en su gran mayoría las demás reformas acerca del desempeño profesional de la Sindicatura, y que seguiremos analizando en los siguientes artículos.

c) Texto anterior artículo 29:

"Las instituciones de crédito desempeñarán las Sindicaturas en las quiebras, del modo previsto para las funciones fiduciarias.

Las Cámaras de Comercio y de Industria podrán desempeñar las Sindicaturas que les correspondan por medio de alguno de los componentes de su consejo directivo, o bien, por delegación del cargo, para cada caso, en alguno de sus

miembros, o de abogado, al que proveerán de poder especial bastante y al que podrán substituir discrecionalmente.

Las Cámaras de Comercio y de Industria serán responsables de la gestión de sus apoderados, sin perjuicio de las responsabilidades en que éstos incurran personalmente.

Las sociedades mercantiles desempeñarán en el cargo por alguna de las personas autorizadas para usar de la firma social, o por aquella a la que concedan poder especial bastante, pero ellas asumirán la responsabilidad de la gestión de su representante".

Texto reformado artículo 29:

"Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las Sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las Sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la Sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias".

La reforma en este artículo es en el sentido de que el texto anterior señalaba a las Instituciones Nacionales de Crédito, las Sociedades Mercantiles y las Cámaras de Comercio para que desempeñaran el cargo a través de delegados. Ahora el texto vigente solo señala a las Cámaras de Comercio o de Industria las cuales para el desempeño de sus funciones podrán asignar uno o varios delegados para cada caso, además en lugar de Instituciones de Crédito señala que las multitudadas Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la Sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias.

Por lo que se refiere a las Cámaras de Comercio o de Industria y de acuerdo con el artículo 4º fracción VI de la ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, textualmente establece acerca del desempeño de la Sindicatura lo siguiente:

"Las Cámaras tendrán como objeto:

VI; Desempeñar de conformidad con las disposiciones aplicables, la Sindicatura en las quiebras de Comerciantes o Industriales inscritos en ellas".¹⁰

¹⁰ CFR "Diario de los debates". Ob. cit. No. 42. pág. 2

De conformidad con lo dicho en el artículo 28 y de la lectura del precepto anterior, resulta una obligación legal, que a las Cámaras corresponde por mandato de la ley que las crea y reglamenta el desempeño del cargo de la Sindicatura, sin embargo la realidad es innegable, ya que no todas las Cámaras tienen la capacidad técnica y específica para el desempeño del cargo y de ahí que actualmente se presenten, aún con estas reformas, procedimientos concursales donde la Cámara de Comercio o de Industria respectiva, rechaze el nombramiento de Síndico y con ello una problemática desde mi punto de vista.

d) Texto anterior artículo 30:

"No podrán ser Síndicos ni actuar como apoderados de las entidades mencionadas en el artículo 28"

Ia IV.....

Texto reformado artículo 30:

"No podrán actuar como delegados o apoderados de las entidades mencionadas en el artículo 28".

Ia IV.....

Tan sólo en este artículo se suprime la palabra referente al Síndico, esto va en relación a la reforma de que fué objeto el ya comentado artículo 28 en el sentido que se suprimió a los comerciantes o sea personas físicas para el desempeño de la Sindicatura, de ahí que se omita este término en este artículo donde se señala quienes no pueden ser delegados o apoderados así como los parientes dentro del 4º grado del quebrado, amigos íntimos, etc.

e) Texto anterior artículo 46 fracción V y VIII:

"Serán derechos y obligaciones del Síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quebra, y entre ellos los siguientes:

I a V.....

V. Depositar dentro de las setenta y dos horas el dinero recogido en la compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados, de crédito que el juez indique.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Síndico, el juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas.

La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al Síndico al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remoción.

VI a VII.....

VIII. Hacer la propuesta del personal necesario en interés de la quiebra."

Texto reformado artículo 46 fracción V y VIII:

"Serán derechos y obligaciones del Síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quiebra, y entre ellos los siguientes:

I a IV.....

V. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo los casos que la ley excluya de modo expreso.

VI a VII.....

VIII. Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida".

La Reforma de la cual fué objeto este artículo se basa principalmente en dos cuestiones, una es que se le quitan los términos al Síndico para

depositar el dinero dentro de las setenta y dos horas como se señalaba anteriormente, anotando la reforma que cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que inomben al Sndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida, esto es con el afn de hacer ms gil la gestin de este rgano de la quiebra.

Por otra parte, en su fraccin VIII se cambi el texto de manera significativa, ya que ahora el Sndico har del conocimiento del juez, los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado, y anteriormente este rgano solo propona a dicho personal y cuya designacin definitiva estaba a cargo del juez. De nueva cuenta con estas reformas se busca dar mayor libertad y agilidad a la Sindicatura.

f) Texto anterior artculo 52:

"El nombramiento de Sndico podr ser impugnado por el quebrado o por cualquier acreedor dentro de los tres das siguientes a su publicacin.

La impugnacin que deber basarse en motivo legal, se tramitar como los incidentes".

Texto reformado artículo 52:

"Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del Síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio Síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aún no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley."

En este precepto se habla acerca de la impugnación de la designación de Síndico, la cual anteriormente era por cualquier motivo legal, y ahora con el texto reformado, es casi inobjetable la designación del Síndico, ya que solo procederá, en el caso, en que no se haya designado a la institución que corresponda, de acuerdo al artículo 28 de la ley en estudio.

En cuanto al término para hacer valer la impugnación sigue siendo el de tres días siguientes al de la publicación del nombramiento y estableciéndose en el texto reformado que podrá ser impugnado dicho nombramiento por el quebrado, Ministerio Público, por el propio Síndico, por la intervención, etc., ya que anteriormente podría ser

impugnado tan solo por el quebrado o por cualquier acreedor. Esto obedece a que el desempeño del cargo es de carácter público y éste en el desempeño de su función puede afectar el interés de la sociedad y de ahí que se ha dado la prerrogativa de impugnación a todos estos órganos y personas que serfa en un momento dado las principalmente perjudicadas.

g) Texto anterior artículo 56:

"El Síndico será responsable ante la masa de los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones por no proceder como un comerciante diligente en negocio propio."

Texto reformado artículo 56:

"El Síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio."

Aquí se habla acerca de la responsabilidad que tiene el quebrado, ahora no tan solo ante la masa sino también ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en el personal que haya designado, esto se deriva de los artículos anteriormente comentados donde el Síndico nombra y elige a su personal y de igual manera tendrá ahora una responsabilidad mayor al responder por la actuación de estos, en cuanto a los daños y perjuicios que causen por incumplimiento o en el ejercicio de sus funciones.

En la parte final de este artículo 52 se deja de igual manera la parte relativa al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio, que lleva consigo el profesionalismo que se busca en el desempeño del cargo de Síndico y que no admite con ello la ignorancia.

h) Texto anterior artículo 62:

"Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez en los mismos casos y circunstancias que los Síndicos.

La junta de acreedores puede remover a todos o a alguno de los interventores, siempre que haga la designación de substitutos, si no hubiere suplentes.

La remoción de los interventores designados por la minoría, no consentida por los dos tercios de ésta, implica la de toda la intervención.

Para que la junta pueda tomar válidamente el acuerdo de remoción, precisa que concurra a ella la mayoría de los acreedores representando la mayoría del pasivo."

Texto reformado artículo 62:

"Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez con causa justificada. Serán responsables ante el quebrado y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de la presente ley."

Este precepto se ubica como ya se señaló dentro del capítulo relativo a la intervención. La reforma a este artículo encuentra su razón en el hacer congruente lo afirmado en otros artículos a la no remoción del Síndico, ya que antes este artículo establecía que los interventores podrían ser removidos por el juez en los mismos casos y circunstancias que los Síndicos. Ahora tan solo señala que solo podrán ser removidos o sea la intervención por el juez, con causa

justificada y no así al Síndico, ya que se suprime a éste. De igual forma, como se fijó al Síndico, serán responsables ante la masa y el quebrado de los daños y perjuicios que causen en el desempeño o incumplimiento de su cargo los interventores designados.

i) **Texto anterior artículo 67 fracción II:**

"Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores, y entre ellas, las siguientes:

- I.....
- II. Pedir la remoción del Síndico y ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez;
- III a VIII....."

Texto reformado artículo 67 fracción II:

"Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores, y entre ellas, las siguientes:

- I.....
- II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el Síndico y contra el juez.
- III a VIII....."

La modificación de la cual fué objeto este artículo es en el mismo sentido de la que fué al artículo 62 y con el motivo de dar congruencia en lo relativo a la no remoción del Síndico. Ya que anteriormente era facultad de la intervención, pedir la remoción del Síndico y ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez. Ahora se señala que es facultad de la intervención ejercer las acciones de responsabilidad conducentes en contra del juez y del Síndico, suprimándose lo relativo a la remoción.

3.2.4 En el título tercero, capítulo primero referente a los efectos de la declaración de la quiebra artículo 86, de la sección primera, 107, 108, 109 de la sección segunda de este capítulo.

a) Texto anterior artículo 86:

"La revelación de los datos así adquiridos será causa de remoción del Síndico, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan."

Texto reformado artículo 86:

"La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del Síndico, en los términos del artículo 56, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan."

En este artículo al igual que los anteriormente comentados este concuerda en la no remoción del Síndico, ya que el texto anterior señalaba que la revelación de datos por parte del Síndico era causa de remoción, actualmente con la reforma en estudio dicha causa de remoción se cambió por una causa de responsabilidad en los términos del ya estudiado artículo 56.

Como se puede apreciar, el cambio en varios de los preceptos ya citados, es en el sentido de indicar al parecer que el Síndico es inamovible y solo se le exige responsabilidad y en su caso el pago de daños y perjuicios.

b) Texto anterior artículo 107:

"El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, será considerado autor del delito a que se refiere el artículo 389 del Código Penal."

Texto reformado artículo 107:

"El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, incurrirá en el delito equiparable al que se refiere la fracción X del artículo 387 del Código Penal."

Tan solo se cambia la calificación penal del delito para el caso de quien solicite el reconocimiento de un crédito simulado, anteriormente se aplicaba lo prescrito por el artículo 389, siendo ahora la fracción X del artículo 387, que se refiere al delito equiparable de fraude.

c) **Texto anterior artículo 108:**

"Los Síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas dictadas en los títulos X y XI del Código Penal indicado."

Texto reformado artículo 108:

"Los Síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal."

Se suprime aquí que los Síndicos ya no estarán sometidos al título X del Código Penal, tan solo estarán a lo dispuesto por el título XI del mencionado Código.

d) **Texto anterior artículo 109:**

"Las anteriores disposiciones son aplicables a los Síndicos, en la suspensión de pagos, y a las personas a que se refieren los artículos 29 y 45 de esta ley."

Texto reformado, artículo 109:

"Las anteriores disposiciones son aplicables a los Síndicos en las suspensiones de pagos, y a las personas a que se refiere el artículo 29 de esta ley."

Este artículo se refiere a que las Cámaras de Comercio o Sociedades Nacionales de Crédito, a través de sus delegados o apoderados en su caso, estarán a los señalado en los artículos anteriores referentes a la responsabilidad. Se suprimió el artículo 45 del texto actual debido a que este fue derogado de conformidad con el artículo segundo del decreto que reformó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.¹¹

¹¹ CFR. "Diario Oficial" Ob. cit. pág. 2

3.2.5 En el Título cuarto, capítulo primero sección segunda, se refiere a la información del inventario y del balance se reformó el artículo 192, y en el capítulo segundo de este mismo Título que se refiere a la administración de la quiebra se reformaron los artículos 197 y 199 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

a) Texto anterior artículo 192:

"En la redacción del inventario no deberá invertirse más de diez días.

Si el Síndico viere la imposibilidad de hacerlo dentro de dicho plazo, deberá exponer al juez los motivos y solicitará prórroga que no podrá ser superior en ningún otro caso a otros veinte días.

La negligencia del Síndico en el cumplimiento de esta obligación puede ser motivo de remoción."

Texto reformado artículo 192:

".....

La negligencia del Síndico en el cumplimiento de esta obligación, es causa de responsabilidad en los términos del artículo 56."

De igual forma y como se ha repetido, esta reforma está en concordancia a lo relativo de la modificación del término de remoción por el de responsabilidad que aquí se incurre en el caso de que la redacción del inventario fuera de los términos señalados en este artículo.

Sin embargo, así como ha concordado con otros artículos en referencia a lo arriba ya comentado, estimamos que debió el legislador haber suprimido los términos para la realización del inventario ya que resulta desde nuestro punto de vista que este sea insuficiente para el caso de que la empresa quebrada sea muy amplia y así quedaría acorde este artículo con aquellos otros donde se suprimieron los términos respectivos quedando al arbitrio del Síndico.

b) Texto anterior artículo 197:

"De acuerdo con lo dispuesto en los capítulos primero y segundo del título II de esta ley, corresponde al juez la dirección de la administración de la quiebra y la vigilancia de la realización de la misma, que se atribuirá al Síndico, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación en los casos y formas establecidas por esta ley."

Texto reformado artículo 197:

"Corresponde al Síndico la administración de la quiebra, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de las masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos establecidos por esta ley."

La reforma a este precepto es en lo tocante a que anteriormente correspondía al juez la dirección de la administración de la quiebra y la vigilancia de la misma se atribuía al Síndico, actualmete se establece que corresponde al Síndico la administración de la quiebra.

Aquí podemos observar como nuevamente se le ha dado a este órgano una mayor responsabilidad y jerarquía, sin embargo, el juez sigue teniendo la supremacía y jerarquía dentro del procedimiento concursal. Tan solo los legisladores le han dado una mayor autonomía a la función del Síndico para hacer más ágil y dinámico el desempeño de este cargo.

c) Texto anterior artículo 199:

"El Síndico solicitará del juez autorización para proceder a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar.

Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realización del activo, si bien el juez, en resolución razonada, podrá dispensar de aquellos trámites que entorpezcan estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen."

Texto reformado artículo 199:

"El Síndico podrá proceder, sin autorización del juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que pueda reportar.

En caso de realizar estas enajenaciones, el Síndico deberá hacerlo del conocimiento del juez, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la enajenación, exponiendo las razones que hubiese tenido para ello."

Conforme a la redacción actual de este artículo, se aprecia que el Síndico podrá proceder sin autorización del juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, y tan solo se da un término de tres días siguientes al de la enajenación para comunicárselo al juez. Anteriormente se necesitaba autorización del juez para que el Síndico pudiera realizar dichas enajenaciones. Una vez más se brinda una mayor libertad y responsabilidad en el desempeño del cargo de Síndico en la administración de la quiebra, logrando hacer este procedimiento más expedito.

3.2.6 En el capítulo relativo a la suspensión de pagos se reformó el artículo 398 ubicado en el Título sexto sección segunda de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en los siguientes términos:

a) Texto anterior artículo 398:

"Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores."

Texto reformado artículo 398:

"Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como Síndico."

Se establece como nuevo requisito además de que a la demanda se acompañe la proposición de convenio preventivo, el que se adjunte

una manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como Síndico.

En este artículo se establece una indudable concordancia con los preceptos relativos a la quiebra como lo son los artículos 11, 16, 28, etc. Pero nos queda una duda en cuanto a que se adjunte una manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria en lo relativo a en que debe consistir tal manifestación, queremos interpretar que tal manifestación es en el sentido de saber si la Cámara a la que corresponda la Sindicatura aceptará el nombramiento y de así serlo, dicha manifestación se acompañará al convenio preventivo.

En la redacción de artículos como el que se analizó anteriormente nos damos cuenta de que muchas veces el legislador no lleva a cabo una revisión profunda y cuidadosa de las iniciativas que le son propuestas, ya que con este tipo de redacciones se deja a cada quien, que interprete lo que más le convenga o entienda.

3.2.7 Derogación de los artículos 26 fracción IX, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 53, 55 y 198 último párrafo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Estos artículos establecían lo tocante a la remoción del Síndico; listas de Síndicos; procedimiento en caso de negativa de aceptar la designación inicial de Síndico; el otorgamiento de caución por parte de este órgano de la quiebra; de que era causa de remoción de plano si dejaba de rendir la cuenta trimestral extraordinaria; o no garantizaba su manejo en los términos de la ley y también por comprobársele algunos de los impedimentos a que se refería la ley.

Así, estos artículos fueron derogados para ser concordante las reformas de los artículos ya analizados anteriormente.

Como se dijo en un principio, también se reformaron los artículos 28, 142 y 143 de la ley orgánica de los tribunales del fuero común del distrito federal, en el sentido de que se suprime a los comerciantes de las listas de Síndicos y de que en tales listas ya no se habla de Quiebra, ni de suspensión de pagos.

Por último es de mencionarse que los artículos transitorios se expresa que el decreto entrara en vigor a los seis meses después de su publicación, o sea esto fué a partir del día 13 de Julio de 1987. En el artículo tercero transitorio se establece que con base en el principio

de la "no retroactividad", los Síndicos que hayan aceptado el cargo y que se encontraran en el legal desempeño de su función a la fecha del decreto, continuarían desempeñando dicho cargo hasta su remoción o hasta la conclusión del procedimiento correspondiente y como actualmente se sigue llevando a cabo, ya que hoy en día a más de un año de la entrada en vigor de dicho decreto, siguen Síndicos (comerciantes individuales) en el desempeño del cargo con fundamento en lo señalado en el mencionado artículo tercero transitorio.¹²

¹² CFR "Diario Oficial" de 13 de Enero de 1987, Pág. 4.

CAPITULO IV

APLICACION DE LA NUEVA SINDICATURA Y SU PROBLEMATICA.

El estudio de este capítulo radica en la aplicación, desarrollo y desenvolvimiento de las reformas de las cuales fue objeto la ley de quiebras y suspensión de pagos y que anteriormente ya hemos analizado y criticado y de las cuales sostenemos han sido imprácticas, ocasionando una serie de irregularidades y problemas que en lugar de mejorar el procedimiento concursal lo han entorpecido al estarse aplicando en los hoy juzgados concursales.

Los principales problemas e irregularidades que hemos encontrado dentro de los procedimientos concursales son principalmente; las quiebras sin Síndicos que se presentan cuando no aceptan el cargo que se les confiere las cámaras de comercio o las sociedades nacionales de crédito que hayan sido designadas para tal fin, de igual forma la aparición de figuras tales como los Síndicos substitutos interinos, y la falta de capacidad tanto técnica como humana por parte de las cámaras de comercio o de industria y de las sociedades nacionales de crédito para poder desempeñar profesionalmente el cargo de Síndicos.

Este capítulo lo llevaremos a cabo de una manera ejemplificativa a través del seguimiento de un expediente judicial de quiebras que ha presentado los problemas anteriormente mencionados y que constituye el primero de muchos otros casos que se seguirán presentando en la práctica forense.

El seguimiento que llevaremos a cabo lo haremos a través del desarrollo de un expediente de solicitud de quiebra hasta la última actuación de la cual tuvimos conocimiento y esto lo haremos ubicando cada una de las problemáticas a las cuales hemos hecho mención en la etapa procesal respectiva en la cual se presentó dicha irregularidad a través del comentario de las actuaciones que se llevaron a cabo y la exhibición en su caso de copia simple de algunas actuaciones que desde nuestro punto de vista son importantes para que el lector de este estudio aprecie el contenido de dichas actuaciones.

El expediente judicial en el cual encontramos la mayoría de las problemáticas que han presentado las multicitadas reformas es el siguiente: Solicitud de quiebra a cargo de la Sra. Alicia Parra de Orozco radicado en el juzgado segundo de lo concursal del Distrito Federal, bajo el número de expediente 111/87.

4.1 - LAS QUIEBRAS SIN SINDICOS.

Con fecha primero de octubre de 1987 fue presentada la solicitud de quiebra de la persona moral denominada "Carmic Inmobiliaria, S. A." por la Sra. Alicia Parra de Orozco quedando radicado dicho expediente bajo los datos ya mencionados anteriormente.

La solicitud de quiebra presentada por la promovente citada se basa

en la manifestacion de haber celebrado un contrato donde "Carmie Inmobiliaria, S. A." se obligaba a construirle una casa recibiendo por ello una cantidad de dinero, y para ello la inmobiliaria le recindió el contrato aludido firmándole a la promovente un pagaré por ocho millones de pesos concepto de lo pagado por la Sra. Parra a la inmobiliaria, el cual no fué cubierto al vencimiento del mismo, manifestando la Sra. Parra que es evidente que Carmie Inmobiliaria se encuentra en un estado de cesación de pagos por incumplimiento general en sus obligaciones líquidas y vencidas, toda vez que existen muchas otras personas en el mismo caso que ella y que dicha empresa no tiene ingreso alguno y que por lo tanto como es posible que cumpla con sus obligaciones razón por la cual solicitó la declaracion de quiebra de la persona moral ya mencionada.

A esta solicitud le recayó una prevención a la ocurrente Sra. Alicia Parra de Orozco en el sentido que dentro del término de tres días indicara al Juez a qué cámara de comercio se encuentra afiliada Carmie Inmobiliaria, S. A.

Se deshaoga dicha prevención manifestando la promovente que se encuentra inscrita dicha persona moral en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, bajo el registro número 1160093.

En el siguiente acuerdo se da entrada a la solicitud de quiebra por parte de Alicia Parra de Orozco de conformidad con los artículos 5 y

11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y se señala fecha para la celebración de la audiencia del artículo 11 el día 24 de noviembre de 1987.

Asimismo se ordena en dicho acuerdo girar oficio a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, haciéndole saber la iniciación de la solicitud de quiebra, a efecto de que dicha Cámara de Comercio esté en conocimiento de que uno de sus socios se podrá encontrar constituido en estado de quiebra y a efectos de la designación de Síndico que le recaerá, en términos del artículo 28 de la ley de quiebras, y para un mayor entendimiento y seguimiento de este expediente, exhibimos copia simple del oficio dirigido a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.¹

¹ Loc. Cit. Expediente judicial, 111/87 "Carnie Inmobiliaria, S.A. Quiebra." Juzgado Segundo de lo Concursal del D.F. Fojas 54.



34

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA NACIONAL
DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

2o. CONCURSAL

UNICA Secretaria

111/87
Nov 167

MOBILIARIA, S.A.
DE QUIEBRA

Mediante escritos presentados el cinco y dieciséis de octubre pasado por ALICIA PARRA DE OROZCO, de los que se acompaña copia autorizada, - se solicitó la declaración de quiebra de la Unidad Económica CAME INMOBILIARIA, S.A., con domicilio en Avenida Canal de Miraflores número tres mil doscientos cuarenta, Colonia Residencial Acorpa, Código Postal 14300, de esta Ciudad, Distrito Federal.

Con fecha veintinueve de octubre del mes en cita, se dictó resolución por la que se admite a trámite con solicitud. Se acompaña copia autorizada de dicha resolución.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de la designación de síndico, atento lo dispuesto por los artículos 11 y 28 fracción I y tercer párrafo, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFLOTIVO, NO REELECCION.
México, D.F., a 10 de noviembre de 1987.
EL C. JUEZ SEGUNDO CONCURSAL.



LIC. ZEPHERINO RAMIREZ RUIZ.

JUEZ SEGUNDO CONCURSAL
del

Con fecha 24 de noviembre de 1987 aparece un promoción por parte de Ramón Manuel Vieyra Alvarez en su carácter de representante legal de Carmie Inmobiliaria, S. A., donde manifiesta que ocurra por medio de esa promoción a la audiencia a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Quiebras señalada para las 11:00 hrs. de esa misma fecha donde niega la procedencia de la solicitud de quiebra formulada por la Sra. Alicia Parra de Orozco.

En dicha promoción hace una descripción de hechos donde manifiesta que su representada se obligó a construir una casa a la Sra. Parra, también que recindieron el contrato celebrado y que le pagaron por medio de un pagaré.

Niega hechos refiriéndose a que por causas fortuitas no pudo construir la pactado por no haber podido introducir agua potable.

Afirma que no le ha sido cubierto el pagaré a la actora y que esa no es causa de quiebra, ya que el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no enumera que la falta de pago de un documento sea causa de ello, por lo cual afirma que carece de todo fundamento legal la solicitud de quiebra que se pretende hacer valer.

Niega otros hechos por no ser propios al señalar que la actora menciona que hay otras personas en igualdad de condiciones que ella a los cuales se les debe diferentes cantidades de dinero. Opone

excepciones de falta de acción y derecho y otras.

En otro escrito la actora amplía afirmando que para acreditar más aún los extremos de la cesación de pagos en que se encuentra Carmie Inmobiliaria informa a ese segundo juzgado concursal que la Sra. Ana Luisa Soqui Ochoa demandó a la presunta fallida en juicio ejecutivo mercantil en el juzgado 36 civil del distrito federal con número de expediente 754/87, derivado de títulos de crédito no cubiertos a su vencimiento y que demuestra el incumplimiento general en sus obligaciones líquidas y vencidas.

Con fecha 24 de noviembre de 1987, se llevó a cabo la audiencia que señala el artículo 11, donde el juez la declaró legalmente abierta y pasó al desahogo de las pruebas y después a los alegatos respectivos.

El ministerio público por medio de escrito de fecha 2 de diciembre de 1987 manifiesta que esa representación social emite opinión en relación a la solicitud de quiebra y con fundamento en el artículo primero de la Ley de Quiebras considera que la solicitud de quiebra de la empresa Carmie Inmobiliaria, S. A., es procedente y señala las causas de ello en el cuerpo de dicho escrito.

Basó su opinión dicha representación social en el resultado de la confesional donde el representante legal de la presunta fallida afirma tener adeudos con otras personas y que por tanto se encuentra

Carmie Inmobiliaria, S. A. en cesación de pagos, dándose la hipótesis prevista en la ley, y con ello propone de una manera determinante que la persona moral Carmie Inmobiliaria, S. A. sea declarada en estado de quiebra, de conformidad con lo previsto en los artículos aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Con fecha 3 de diciembre de 1987 el juez segundo de lo concursal dictó sentencia interlocutoria mediante la cual, declara a Carmie Inmobiliaria, S. A. en estado de quiebra para lo cual exhibimos copia simple de dicha sentencia para el mejor seguimiento de este estudio, recomendando su lectura.²

² Loc. Cit. Exp. Cit., fijas 51 y 52.



México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- A su autor el escrito presentado el día de este mes por la C. Ayente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado. Por emitida la opinión de la proveyente en relación a la solicitud de quiebra formulada por la señora ALICIA PARRA DE GARCÍA en contra de CARLOS INDEPENDIANZA, S.A., para todos los fines conducentes. En esa virtud, --trifigase tres autos a la vista de este Juzgador, --para dictar la interlocutoria que procede, la que en este momento se dicta V I D E O S para resolver los autos del precat de solicitud de quiebra, promovido por la señora ALICIA PARRA DE GARCÍA en contra de CARLOS INDEPENDIANZA, S.A., y en atención a que con los contratos de compraventa y prestación de servicios profesionales y de rescisión de contrato, celebrados entre esa señora y la entidad mencionada, --respectivamente el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se pactó la rescisión de los contratos, en cada uno de ellos, --términos, condiciones de rescisión, y por ende --se acredita la legitimación en la causa de cada parte, y que concuerda con la escritura pública número mil trescientos cuatro, de veintidós de noviembre de este año, levantada ante el C. Notario Público ciento cincuenta y cuatro del Distrito Federal, Licenciado ALFONSO ENRIQUE ARRIOLA ALONSO, en la que consta, en el apartado "ANTECEDENTES" "CONSTITUCIÓN", se demuestra la existencia de CARLOS INDEPENDIANZA, S.A., --constituida mediante escritura pública número mil quinientos, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, levantada ante el C. Notario Público, número ciento veintinueve del Distrito Federal, Licenciado JOAQUÍN GARCÍA GARCÍA, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el --

SENTENCIA

folio percentil número cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno, el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve y toda vez que esa Unidad Económica en la diligencia de veinticuatro de noviembre pasado, por conducto de su Administrador Unico, señor RAFAEL MANUEL VIEYRA ALVARADO, al dar respuesta a las precisiones que se le formularon, específicamente de la quinta a la cuarenta y tres, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta y cinco, confiesa el no haber cubierto o pagado sus obligaciones liquidas y vencidas, así como que no aporta prueba alguna con la cual acredite el haber hecho en su caso pagos parciales al total de esas obligaciones, debe considerarse que esa Unidad ha cesado en sus pagos y en consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deberá declararse fundada la petición de solicitud de quiebra y por consiguiente, declararse en quiebra a la Unidad que antes ocupó, con todas sus consecuencias. -----

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declara fundada la pretensión de solicitud de quiebra promovida por ALICIA RIVERA DE CASCIO en contra de GRUPO INDUSTRIAL, S.A. -----

SEGUNDO.- Se declara y constituye en estado de quiebra a la Unidad Económica GRUPO INDUSTRIAL, S.A. -----

TERCERO.- Se designa como síndico de esta quiebra a la CARMEN ANTONIO DE CASCIO DE LA CRUZ de nacionalidad, a quien por medio de notificación personal se le hizo saber de su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta en la inteligencia de que si fallida se encuentra con el deber e inscrita en el número "210093". -----

CUARTO.- Se designa como Interventor provisional de esta quiebra, a la señora ANITA FIGUEROA DE



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA
NUM. 111/57

broto, a quien se le hace saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta y sin necesidad de notificación personal por ser dicho señor el solicitante de la quiebra y por ende, estar en posesión de la existencia de este proceso. - - - - -

SEGUNDO.- Se manda requerir a la fallida CARNE INDUSTRIAL, S.A., para que, dentro de los veinticuatro horas siguientes a la diligencia de requerimiento, presente ante este Juzgado el balance y sus libros de comercio, operados, con su correspondiente informe en su contra de cualquiera de los señores de crédito que lo hay, etcétera. - - - - -

TERCERO.- Se declara y es de posesión a la signatura de los libros de comercio de la fallida de cuya administración y disposición se le priva y priva oficialmente los JCS. Directores Generales de Correos y de Telégrafos, que entreguen a la Sindicatura en la forma de los correos, ordenes de distribución a las oficinas de la Empresa. - - - - -

CUARTO.- Se declara la prohibición de hacer y de entregar valores a favor de cualquier crédito de la fallida, bajo el pretexto de segunda posesión o de otro modo. - - - - -

QUINTO.- Se manda a los acreedores de la fallida a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de bueros, y cinco días, contados a partir del siguiente al de la dicha publicación que de esta sentencia se haga por edición. - - - - -

SEXTO.- Se convoca a los acreedores para junta de reconocimiento, rectificación y producción de los créditos. Junta que se celebrará en el día y hora que oportunamente este Juzgado señale. - - - - -

SEPTIMO.- Interpone este Tribunal en el Registro Público el día 1 de febrero, 1957, -

SENTENCIA

Como se desprende de la lectura de la sentencia que exhibimos anteriormente en sus puntos resolutiveos. primero, segundo y tercero respectivamente, se declara fundada la pretención de solicitud de quiebra promovida por Alicia Parra de Orozco en contra de Carmie Inmobiliaria, S. A., así como se declara y constituye en estado de quiebra a la unidad económica ya mencionada y se designa como Síndico de esta quiebra a la CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO en términos del artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Así en los demás puntos resolutiveos se ordena hacerle saber su nombramiento de interventor provisional a la Sra. Alicia Parra de Orozco, que se cite a los acreedores de la hoy fallida a efectos de que presenten sus créditos para examen de éstos, que se inscriba esa sentencia en el registro público de comercio del Distrito Federal y por último se señala como fecha provisional para efectos de retroacción de la quiebra al 25 de agosto de 1987. Con fecha 13 de diciembre del año próximo pasado y en cumplimiento a lo señalado en el punto resolutiveo tercero de la sentencia interlocutoria que declaró en estado de quiebra de Carmie Inmobiliaria, se giró oficio al C. representante legal de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México donde se hace de su conocimiento la designación de Síndico. Para lo cual exhibimos copia simple de dicho oficio. 3

³ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 83.



CONCURSAL

SECRETARÍA
SECRETARÍA

COMERCIALIZA, S.A.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Se hace de su conocimiento que mediante resolución de tres de este mes, se declaró y constituyó en estado de quiebra a la Unidad Económica al margen izquierdo citada. Sociedad que se dice afilida a esa Cámara bajo el número 116093.

En dicha resolución, se designó a su representada como síndico, lo que se le notifica para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de este oficio comparezca ante el suscrito a manifestar si acepta o no ese encargo.

COPIA

Se acompaña copia fotostática autorizada de la sentencia de quiebra.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIC LPECTIVO, NO REELECCION.
MÉXICO, D.F., a 13 de diciembre de 1987.
EL C. JUEZ SEGUNDO CONCURSAL.



CONCURSAL

RECIBIDO EN
13 DE DIC 1987

RECIBIDO EN 13 DE DIC 1987

LIC. ZEPHERINO RAMÍREZ RUIZ.

COMERCIALIZA, S.A.

En la siguiente promoción el representante de la fallida interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre de 1987. En el acuerdo que recayó a esta promoción se menciona que no hubo lugar al recurso de apelación interpuesto por la hoy fallida por ser extemporánea.

Se giró oficio dirigido al C. director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal donde se pide se registren la sentencia declarativa de quiebra.

Empiezan a aparecer escritos donde se presentan a reconocimiento de créditos varios presuntos acreedores de la fallida.

Con fecha 8 de enero de 1988 la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México presenta un escrito a través de su apoderado donde manifiesta que no es posible aceptar la sindicatura que le fué designada por sentencia de 3 de diciembre de 1987 en base a que la empresa quebrada no es socio activo de su representado y lo fundamenta en los artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y en los artículo 5º y 8º de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria. Por ser de importancia trascendental exhibimos copia simple de la contestación de la Cámara Nacional de Comercio al C. Juez segundo de lo concursal.⁴

⁴ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 88 y 89.



Cámara Nacional
de Comercio de la
Ciudad de México



11/12/88
12.35
12.35
12.35

COMERCIO DE INMOBILIARIA, S.A.
CALLE
EXP. N.º. 111/87
SECRETARÍA ÚNICA

88

AL COMESTAR NOTRE NUESTRO NUMERO

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CONCURSAL.

ABUNTO

AGUSTIN RODRIGUEZ CEDILLO, en mi carácter de apoderado general de la CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, personalidad que acredito en los términos del testimonio notarial número 3807, otorgado ante la fe del notario público número 137, Licenciado CARLOS DE PABLO, solicitando su devolución previa el cotejo y certificación que se haga con la copia fotostática que del mismo acompaño, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas ubicadas en la planta baja de la casa marcada con el número 42 de la Avenida Paseo de la Reforma en esta Ciudad y autorizando para que las oigan y reciban así como para recoger toda género de documentos conjunta o separadamente a los Señores Licenciados: PEDRO ROJAS FLORES, MANUEL MARTINEZ CARD, LUCIANO CONTRADO LOPEZ HONERO, JOSE LUIS ADRALDES MILLAN, VICTOR MELINA HERNANDEZ Y/O CARLOS SIQUENZA ACEVEDO, ante Usted de la manera más atenta comparezco a exponer:

Que por medio de este escrito para dar cumplimiento a el -- oficio número 3 de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado y recibido -- por mi poderdante el día 07 de enero del año en curso, ha manifestar que no -- es posible aceptar la SINDICATURA en la quiebra que se tramita en el espe -- diente que al rubro se indica, la anterior con fundamento en el artículo 28 -- de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y los Artículos 5º y 8º de la -- Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, en base a que dicho -- quebrado, no es socio activo de esta Institución, como se desprende de la -- constancia que en forma original anexo al presente debidamente firmada por -- el Jefe del Departamento de Registro de mi representado y copia fotostática -- del tarjetón de control de registro, lo anterior para todos los efectos lega -- les a que posteriormente haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma y con la personalidad que ostento en este escrito, por medio del cual, venga a nombre de mi representada a declinar el nombramiento de SINDICO de que fue objeto en virtud de lo expresado en el cuerpo de esta pronoción.

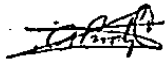
89

SEGUNDO.- Ordenar la devolución del testimonio que en copia certificada anexo y entregarlo a cualesquiera de los profesionistas -- autorizados previa recibo que obre en autos.

TERCERO.- Tener por exhibidos los documentos a que hago - mención en el cuerpo de esta promoción para los efectos legales correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 08 de enero de 1988.



LIC. AGUSTIN RODRIGUEZ CEDILLO

De la lectura de la promoción que exhibimos anteriormente podemos observar que aquí se presenta el primer problema de aplicación de las reformas, ya que el espíritu de la exposición de motivos de éstas era el que la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente pudiera auxiliar de una manera más específica y profesional a sus socios ya que cuentan con experiencia en la rama de desenvolvimiento de sus afiliados, sin prever dichas reformas que se iban a rechazar los cargos, ya sea por el motivo que se alude en la carta que exhibimos que es el de no ser socio activo o el de otras razones donde señalan no poder atender debidamente la sindicatura por no contar con la infraestructura idónea para ello. Además el hecho de que no se acepta el cargo implica la no existencia de el Síndico en el procedimiento respectivo, lo que trae consigo el estancamiento del procedimiento concursal y que configura la primera problemática planteada en el seguimiento de el presente estudio.

Estos tipos de problemas, o sea la no aceptación del cargo por parte de las Cámaras de Comercio o de Industria o de las Sociedades Nacionales de Crédito como lo comprobaré más adelante en otras actuaciones del expediente en estudio y que vienen a constituir desde nuestro punto de vista una laguna toda vez que el artículo 28 de la ley de quiebras no señala de manera expresa ni textual que en caso de la no aceptación del cargo por parte de las Cámaras de Comercio o de Industria corresponda el desempeño a las Sociedades Nacionales de Crédito designadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya

que los jueces han interpretado la frase "en cualquier otro caso" para designar a las Sociedades Nacionales de Crédito Sndicos en los casos que no acepten las Cámaras, afirmamos que lo anterior va en contra de la exposición de motivos de las reformas en mención toda vez que las Sociedades Nacionales de Crédito para el caso de empresas privadas no tiene conocimiento de sus problemas pero sin embargo y a pesar de ello en la práctica se da el caso de que cuando no acepta la Cámara designada se de vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que designe a una Sociedad Nacional de Crédito como Sndico, pero también más adelante ejemplificaremos de que dichas Sociedades tampoco aceptan el cargo como se ha dado en el expediente en estudio.

Una vez que la Cámara de Comercio no aceptó el cargo, el juez por medio de acuerdo de fecha 19 de enero del año en curso, designó con fundamento en los artículos 28 fracción 2a. y 52 de la Ley de Quiebras, como Sndico de la quiebra en que se actúa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo comentado en páginas anteriores en el sentido de la interpretación del artículo 28 fracción 2a. por parte de los jueces concursales y para el mejor seguimiento de este estudio exhibimos copia simple de dicho acuerdo.⁵

⁵ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 105.

105

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho. -A sus autos el escrito presentado el once de este mes por el señor AGUSTIN RODRIGUEZ CEDILLO, constancia y poder notarial que se acompaña. En los términos del poder notarial que se exhibe, se reconoce al ocursante su carácter de apoderado de la CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, para todos los fines conducentes. En atención a que dicha Cámara por conducto de su apoderado manifiesta expresamente por las razones que expone, no aceptar el cargo de síndico, con fundamento en el artículo 28, fracción II y 52 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, se designa como síndico de la quiebra en que se actúa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien mediante oficio se le manda hacer saber - nombramiento, para que dentro de los tres días siguientes al que reciba ese oficio, manifieste a este Tribunal - acepta o no ese encargo. Hágase lo compulsivo y certifique para los fines de lo solicitado en el segundo petitorio. Lo proveyó y firmo el C. Juez, ante dos testigos de -
 tencia que dan fe.

C 13
 e 20 ENERO 88
 C 21 ENERO 1988

Notarial
 Notarial
 Nota

Este síndico es un representante constituido por el juez de quiebras.

...

Por medio de oficio de fecha 28 de enero de 1988 dirigido al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, se le comunicó el nombramiento de Síndico dándose un término de tres días contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio para que manifestara si acepta o no el cargo.

4.2 - LOS SINDICOS SUBSTITUTOS.

Aparece un escrito donde el solicitante exhibe las publicaciones que señala el artículo 16 de la ley en estudio. Hacemos mención de esto debido a que la obligación de llevar a cabo las publicaciones mencionadas son del Síndico y no del actor, pero como todavía no se ha aceptado el cargo de la sindicatura en dicho procedimiento, las publicaciones las llevó a cabo el actor para movilizar el procedimiento.

Con fecha 17 de octubre el C. Juez acordó que toda vez que la Cámara Nacional de la Ciudad de México no aceptó el cargo y que como se designó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Síndico a la negativa de la Cámara correspondiente y que toda vez que dicha Secretaría de Hacienda no ha manifestado si acepta o no el cargo que le fue conferido y notificado mediante oficio de fecha 28 de enero de 1988 y ya que el procedimiento de quiebras por su naturaleza e intereses que se litigan, no puede permanecer acéfala y que con fundamento en el artículo 26 fracciones III y XI de la Ley de Quiebras

y Suspensión de Pagos el Juez puede ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes y conflictos del procedimiento y en atención a que este procedimiento ha quedado suspenso en lo tocante a la toma de posesión de los bienes de la fallida en la administración de esta, el juzgador se ve en la necesidad de nombrar un SINDICO SUBSTITUTO, designando para tal fin al Licenciado Carlos Galindo Nájera, a quien se le mandó hacer saber su nombramiento por medio de notificación personal, manifestando el Juez que dicho Síndico tendrá derechos y obligaciones que a los de su clase indique la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el entendido de que en caso de la enajenación de un bien de la deudora común, deberá solicitarse la autorización judicial respectiva.

Para el mejor entendimiento de esta segunda problemática planteada, exhibimos copia fotostática simple no muy claras del acuerdo donde el Juez con facultades de no sé donde, decide nombrar un Síndico Substituto interino para el desempeño de la función de la sindicatura, figura que si no mal recordamos, no existe en la ley de Quiebras ni en ninguna otra aplicable a esta materia, lo que si existió pero antes de la ley de Quiebras de 1943 fueron los síndicos provisionales y la figura del síndico definitivo. Recomendamos la lectura de las copias del acuerdo que acompañamos.⁶

⁶ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 193.

117

rito Federal), a diecisiete de febrero de mil
ochenta y ocho.- Dada nueva cuenta con lo ag
nención a que la Comar de Comercio de la Ciu
no, manifestó expresamente no aceptar el car
co, según se desprende de su escrito presenta
de enero último y que por ello, con fundamen
artículos 26, fracción II y 52 de la Ley de -
Suspensión de Pagos, se designó mediante la -
olución de diecinueve de enero citado, como -
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
ante oficio número treinta, de veintiocho de
nación, recibido en esa Secretaría el primero
ra, se le hizo saber ese nombramiento e efecto
tro de los tres días siguientes al recibimien
oficio, manifestara si aceptaba o no est encar
a la fecha se ha abstenido de hacer, y tomen
sideración que el proceso concursal o de quiebr
naturaleza e interés que se litigan, no pue
ser accfala, y toda vez que el Juzgador confor
apuerto por el artículo 26, fracciones III y -
Ley de Culebras invocada, puede ordenar las me
sas para la seguridad y buena conservación
nes de la masa, así como dictar todas las nec
e la resolución de los conflictos que se pres
sta la extinción de la quiebra, y atendiendo a
procedimiento ha quedado en suspenso en lo to
a toma de posesión de los bienes de la fallida
Administración de esta, así como en el trámite de
ocimientos de crédito y demás incidentes que -
vido los acreedores de la deudora común, preci
por la falta del síndico, y dado que con lo abre
de la Secretaría de Hacienda para manifestar si
no el encargo de síndico, demuestra su falta de
ese encargo, este Juzgador a fin de que no se

... siga entorpeciendo la marcha del proceso de que
en que se actúa y pueda resolverse éste, evitand
daños y perjuicios tanto en el patrimonio de la
llida como en el de sus acreedores, se ve en la
ceridad de nombrar un síndico substituto con ex
riencia en este tipo de procesos y por ende, no
o designa al Licenciado CARLOS GUILINDI NAJERA,
domicilio en la casa número ochenta y dos, despi
trescientos cuatro, de las calles e Avenida Veint
de noventa y nueve, Colonia Centro, de esta Ciudad, D
la Federal, a quien se le manda hacer saber el t
tramiento por medio de NOTIFICACION PERSONAL, pa
que, dentro de los tres días siguientes a esa d
gencia, comparezca ante este Tribunal a manifest
si acepta o no este encargo. Dicho síndico tendrá
deberes y obligaciones que a los de su clase le
la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el
tendido de que en caso de enajenación de algún b
de la deudora conda, deberá solicitarse la autoi
ción judicial respectiva. En caso de que el prof
niste mencionada acepte el encargo, deberá exhib
para caucionar su manejo, dentro de los cinco dí
siguientes a la aceptación y protesta del encarg
la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en bil
billete de depósito de la Nacional Financiera, o
o póliza de fianza por dicha cantidad. Lo provey
fuer el C. Juez, ante dos testigos de arbitral
que dem...

En el número 33
de fecha 14 de Febrero
del año 1980
C. J. F. S. 1980

Una vez hecha la lectura del acuerdo anterior, encontramos en dicha resolución la segunda problemática planteada en el presente estudio, toda vez que el Juez está actuando, desde nuestro punto de vista, fuera de lo que señala la ley, al designar a un Síndico sustituto que no se encuentra establecido en la Ley de Quiebras ni así lo señala el artículo 28, aunque el Juez fundamente tal designación en el artículo 26 fracciones III y XI que se refieren a las atribuciones del Juez donde podrá ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes así como en general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten hasta la extinción de la quiebra. Dicha fundamentación carece de validez ni debe ser aplicable desde el sentido que el Juez no tiene facultades para legislar y crear una figura que no existe en la ley de la materia, aún más, el hecho de designar a una persona física como Síndico sustituto va en contra del propósito de las reformas de las cuales fué objeto la ley de quiebras el año pasado, ya que dichas reformas tuvieron como objeto el desaparecer a las personas físicas del desempeño del cargo tanto en las quiebras como en las suspensiones de pagos y con ello volveríamos en parte a como estábamos antes de las reformas pero con un mayor número de problemas. Con fecha 23 de febrero de 1988 el Síndico sustituto aceptó y protestó su cargo, en tanto no se nombrara a la persona moral que debiera y esa aceptara su cargo. Exhibimos copia fotostática simple de dicho acuerdo.⁷

⁷ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 203.

1. D. 3

ciudad de México, Distrito Federal, siendo las
 a las 10 y 11 días veintitres de febrero de mil nove-
 cientos y ocho, compareció ante el C. Titular -
 do Segundo Concursal, Licenciado MELFORD RAMÍ-
 rez y C. Secretario de Acuerdos, Licenciado LUIS AL-
 FONSO CHINQUE DEL RÍO, el Licenciado CARLOS GALINDO NA-
 varro quien se identifica con su cédula profesional -
 expedida por la Dirección General de Profesiones,
 lo que se da fe tener a la vista y que en este acta
 devuelve. El Compareciente manifestó que entre-
 las resoluciones de dieciséis y diecinueve de -
 febrero de este año y en la forma y términos en que se -
 en dichas resoluciones, excepto y protesta el con-
 sejo sindical, solicitando se le dicierne el mismo y
 expedir cuantas copias certificadas necesite para
 dar ese carácter y se señale día y hora para la to-
 mación de la deuda común. Que es todo lo que -
 que manifestar. El C. Juez resuelve: En virtud de
 petición y protesta que ha hecho el Licenciado CAR-
 LOS GALINDO NAVARRO del cargo de síndico, se le dicierne
 todo con todas las facultades y obligaciones que a -
 su clase impone la Ley. Expidasle cuantas copias
 certificadas necesite de las resoluciones que se menciona
 en esta acta y de esta diligencia, para acreditar su car-
 go. Para que tenga verificativo la toma de posesión
 de la empresa de la deuda común, se señalan los días
 VEINTICINCO DEL MES DE FEBRERO DE ESTE AÑO, en el en-
 tendido de que este Juezador junto con su Secretario de
 Acuerdos, presidirán la toma de posesión en cuestión y
 el lugar de reunión será en donde se ubica la empresa -
 la deuda común. Con lo que terminó la presente, fig-
 ura para constancia los que intervinieron en esta
 C. Juez y Secretario con sus señas y firmas de

[Handwritten signatures and stamps]

Aparece una carta dirigida al C. Juez segundo de lo concursal de la dirección general de Banca Múltiple de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde piden se les informe a efecto de que esa dependencia se encuentra en condiciones de proceder en los términos del artículo 28 de la Ley de Quiebras, si alguna Sociedad Nacional de Crédito figura como acreedora en el juicio de que se trata a efecto de hacer la designación correspondiente.

Con fecha 19 de febrero de 1988, el Juez acordó la promoción anteriormente mencionada manifestando se informara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no existe ninguna Sociedad Nacional de Crédito como acreedor del deudor común y que también se haga del conocimiento a dicha Secretaría de Hacienda que el Síndico substituto nombrado en el procedimiento cesará en sus funciones una vez que la Sociedad Nacional de Crédito que designe, acepte y proteste a su cargo. Con fecha 20 de abril de 1988 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su dirección general de banca múltiple da contestación a la designación de Síndico que se le hizo mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 1988, manifestando que se designa para desempeñar la sindicatura en ese procedimiento a "BANCO DEL CENTRO S. N. C.". Exhibimos copia fotostática simple de la contestación, y del acuerdo que recayó a dicho escrito el oficio dirigido a Banco del Centro S. N. C. donde se le hace saber su nombramiento.⁸

⁸ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 29, 30, 31.



DIRECCION GENERAL DE BANCA MULTIPLE
 Dirección de Regulación de Banca Múltiple
 Subdirección de Legislación y Estudios Jurídicos
 Departamento de Sistematización de Normas.
 102-E-367-DGPM-III-A-C-340
 721 (05) / 290436.

131/29

Se da contestación al asunto que se indica

México, D.F., 20 de abril de 1961.

JOSE BALBUENA DE LO CONDESA
 EL DISTRITO FEDERAL
 P e s e n t e .

Se hace referencia a su oficio de fecha 23 de febrero pasado, relativo al juicio de quiebra de "Caribe Inverdiaria, S.A.", promovido por Alicia Farré de Orozco contra dicha sociedad ante ese h. Juzgado, y al expediente 111/67, mediante el cual comunica a esta Dependencia (Ejecutivo Federal) que de la lista de acreedores exhibida por la propia corte no figura ninguna Sociedad Nacional de Crédito como uno de los fallidos, señalando al mismo tiempo que se designa como uno sustituto interino al Sr. Carlos Galindo Méndez y que éste es en sus funciones una vez que la Sociedad Nacional de Crédito que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acepta y protesta como el síndico.

Entre el particular, esta Unidad Administrativa, en ejercicio de atribuciones que le confiere la fracción IX del artículo 44 de su Ley Orgánica, le comunica que para los efectos de la fracción II del artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se señala al Sr. Galindo Méndez la firma en ese juicio, a favor del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, por contar con sucursal en este Distrito Judicial.

Atentamente,
 SUBRANGO EJECUTIVO, NO RESPONDE.
 El Director General.

Victor M. González
 Sr. Victor M. González Quijón.

Lejos del Centro, S.A.C., para su conocimiento y efectos.- Paseo de la Reforma No. 195, ler. Piso.- Ciudad.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil no-
vecientos ochenta y ocho.- Toda vez que la Secreta-
ría de Hacienda y Crédito Público nombra al BANCO
DEL CENTRO, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, a
para los efectos de la sindicatura en el proceso en
que se actúa; mediante el oficio de estilo corres-
pondiente, hágase ese nombramiento del conocimiento
de esa Sociedad Nacional de Crédito a efecto de que,
dentro de los tres días siguientes al en que reciba
ese oficio, comparezca ante este Juzgado a manifes-
tar si acepta y protesta el encargo de síndico, lo
proveyó y firmo el C. Juez. Dox fe.

Carretero

Excmo. Sr. Jefe de la Oficina de Boletín Judicial
del Poder Judicial de la Federación, México, D.F.
a los 12 de mayo de 1988.
Se le solicita la publicación de la presente resolución en el Boletín Judicial de la Federación, a los efectos de notificar a los interesados. Dox fe.

4

R. Q.



C. REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO
DEL CENTRO, S.N.C. INSTITUCION DE
BANCA MULTIPLE.

JURISAL

Secretaria

177

AFIA, S.A.

Se hace de su conocimiento que con fecha tres de diciembre del año próximo pasado, se declaró y constituyó en quiebra a la Unidad Económica CARMIE INMOBILIARIA, S.A., designándose como síndico a la CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

En virtud de que esa Camara, no aceptó el cargo, por resolución de diecinueve de enero de este año, se designó como síndico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que mediante oficio 102-E-367-OGVN-III-A-C-340 721 - (05)/290436, de veinte de abril del año en curso, nombró a ese Banco a su cargo, como síndico de la quiebra que nos ocupa.

Por lo anterior y atento lo ordenado en cuarta resolución de doce de mayo último, mediante este oficio, se hace saber a esa Sociedad Nacional de Crédito, su nombramiento como síndico del proceso de quiebra de CARMIE INMOBILIARIA, S.A., a fin de que, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba este oficio, comparezca a este Juzgado a manifestar si acepta y protesta el encargo de síndico correspondiente.

Se acompaña copia fotostática autorizada de las resoluciones y oficio referidos en el cuerpo de este ocursio.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
México, D.F., a 1 de junio de 1988.
EL C. JUEZ SEGUNDO CONCURSAL.

LIC. ZEPHERINO RAMÍREZ RUIZ.

4.3 - LA FALTA DE CAPACIDAD TANTO TECNICA, MATERIAL COMO HUMANA POR PARTE DE LAS CAMARAS DE COMERCIO O DE INDUSTRIA ASI COMO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, PARA EL DESEMPEÑO DE LA SINDICATURA.

Mediante escrito de fecha 7 de junio de 1988 de Banco del Centro S. N. C. dirigido al C. Juez segundo de lo concursal, manifiesta a través de su apoderado que su representada no acepta el cargo de Síndico que le fue conferido en ese juicio, en virtud de que no cuenta con la infraestructura adecuada en la ciudad de México que le permitiera desempeñar dicho cargo. Con esto podemos observar la tercera problemática que hemos planteado desde el punto de vista material, toda vez que dicha Sociedad Nacional de Crédito manifiesta no contar con la infraestructura adecuada para dicho desempeño. El acuerdo que recayó a este escrito señala que se gire nuevo oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que designe a una nueva Sociedad Nacional de Crédito, para los efectos de la Sindicatura respectiva, para lo cual exhibimos en copia fotostática simple la carta donde Banco del Centro S. N. C. no acepta el cargo, así como del acuerdo que recayó y del oficio dirigido al C. Director de Banca Múltiple, a fin de que designe nueva Sociedad Nacional de Crédito, toda vez que Banco del Centro S. N. C. no aceptó el cargo.⁹

⁹ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 250, 251, 267. Tomo II.



Bancos del Centro
 SUBDIRECCION PLAZA MEXICO

Plaza de la Reforma No. 122, 1er. Piso
 Delegación Cuauhtémoc
 Tel. 333-93-72 y 333-93-46
 0658 - México, D.F.

DIRECCION CARRIQUENA
 "BANCEN"

13 JUN 1985
 J. CONCURSAL

JUEZ SEGUNDO CONCURSAL.

CARRIE INMOBILIARIA, S.A.
 QUIERA

L.P. 1517B.

MARTIN E. RODRIGUEZ GOMEZ, abogado, separendo con domicilio para oír y recibir notificaciones la Oficina del J.C. Concursal en Paseo, ubicada en el Núm. 139 de Paseo de la Reforma, Esc. con Río Magdalena, Cuauhtémoc, de esta Ciudad, ante usted con el debido respeto comparece y expone:

Que lo acredite con la copia certificada de la escritura número 1, tomo nonagésimo trigésimo quinto, pasada el 9 de octubre de 1984, ante la fe del notario Público Núm. 4 de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., soy apoderado de Bancos del Centro, S.A.C., personalidad que se me sea reconocida.

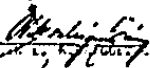
Ahora bien, con ese carácter vengo a manifestar que no represento y no acepta el cargo de síndico que le fue conferido en este juicio, puesto que no cuenta con la infraestructura adecuada en la Ciudad de México que le permitiera desempeñar dicho cargo.

Por lo expuesto:

instóticamente pido se sirva:

- 1.- Tenerme por presentado con el carácter que acredite el síndico se me reconozca.
- 2.- Tener por hecha de todo de trámite, la manifestación de que no me represento en el sentido de que no acepta el nombramiento de síndico en este juicio por los razones expuestas.

Protesto lo necesario.


 LIT. MARCELO E. RODRIGUEZ GOMEZ

México, D.F., a 7 de Junio de 1985.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.- En los términos de la copia fotostática certificada del poder notarial que se acompaña, se reconoce al corriente, su carácter de apoderado de la Sociedad Nacional de Crédito BANCO DEL CENTRO, para todos los fines conducentes. Por su conformidad que no se asista el cargo de síndico y en esa virtud, girase nuevo oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que designe a una nueva Sociedad Nacional de Crédito, para los efectos de la sindicatura representativa. Lo proveyó y firmó el C. -

Juan D. ...

Carrasco

En: 10 JUNIO 1988 EE

9 JUNIO 1988 EE

10 JUNIO 1988 EE

3



OFICIO DE SECRETARÍA

Al - 6

C. DIRECTOR GENERAL DE BANCA MULTIPLE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. DIRECCION DE REGULACION DE BANCA MULTIPLE. SUBDIRECCION DE LEGISLACION Y ESTUDIOS - JURIDICOS. DEPARTAMENTO DE SISTEMATIZACION DE NORMAS.

CONCURSAL

SECRETARIA

1987

185

ALIANZA, S.A.

En relación a su oficio 102-C-767-DGBM-III-A-C-340 721(05)/290436, de veinte de abril último, se hace de su conocimiento que BANCO DEL CENTRO, S.N.C., institución de Banca Múltiple, mediante escrito que presentó el siete de este mes, manifestó no aceptar el cargo de síndico respectivo. Se acompaña copia fotostática autorizada de ese escrito y de la resolución recaída al mismo.

En esa virtud, se solicita nombre a una nueva Sociedad Nacional de Crédito, para los efectos de la sindicatura del proceso al margen requerido citado, e informe lo conducente.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION. México, D.F., a 14 de junio de 1986. EL C. JUEZ SEGUNDO CONCURSAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
AÑO 1986
DIRECCION GENERAL DE BANCA MULTIPLE

JUEZ SEGUNDO CONCURSAL

LIC. ZEFERINO RAMIREZ RUIZ.

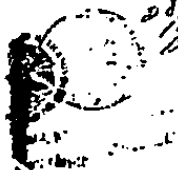
El 20 de junio de 1988, la dirección general de banca múltiple de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da contestación al oficio que exhibimos anteriormente donde se le pide designe a otra Sociedad Nacional de Crédito y que al respecto manifiesta que para los efectos de la fracción segunda del artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se señala para desempeñar la sindicatura en este juicio a BANCA SERFIN, S. N. C., manifestando que por contar con sucursal en ese partido judicial.

Del acuerdo que recayó al escrito mencionado anteriormente se dieron instrucciones de notificar mediante oficio N° 205 al ser representante legal de Banca Serfin S. N. C. la designación de Síndico, a fin de que, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al que reciba este oficio, manifieste ante el juzgado si acepta y protesta el cargo o la negativa en su caso.

Cabe hacer notar que a pesar de las designaciones de Síndicos en el procedimiento en estudio y de las negativas al desempeño de dicho cargo, ha seguido en su desempeño el Síndico substituto interino nombrado por el Juez de la quiebra y del cual ya hicimos referencia.

Exhibimos en copia fotostática simple del original que obra en el juzgado bajo los datos ya conocidos, de la carta donde se designa a Banca Serfin para desempeñar la Sindicatura, así como del oficio dirigido al ser representante legal de dicha institución.¹⁰

¹⁰ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 286 y 297



DIRECCION GENERAL DE BANCA MULTIPLE
 Dirección de Regulación de Banca Múltiple
 Subdirección de Legislación y Estudios Jurídicos
 Departamento de Sistematización de Normas.
 107-E-307-PGR-J11-A-C-1271
 721105/290436.

206

Se da contestación al asunto que se indica.

México, D.F., 20 de junio de 1966.

C. JUEZ SEGRUNO DE LO CONSUMIA
 EN EL DISTRITO FEDERAL.
 P r e s e n t e .

Se hace referencia a su oficio 185 del 14 del actual, mediante el cual solicita a esta Secretaría designe una nueva Sociedad Nacional de Crédito, que debe fungir como síndico en el Juicio de Quiebra de Camille Inmobiliaria, S.A., radicada en ese H. Juzgado bajo el expediente número 111/87, en virtud de que Banco del Centro, S.N.C., no acepta el cargo conferido.

Sobre el particular, esta Unidad Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción II del artículo 49 de su Reglamento Interior, le comunica que para los efectos de la fracción II del numeral 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se señala para desempeñar la sindicatura en ese juicio aludido, a Banca Serfin, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, por contar con sucursal en este Partido Judicial.

Atentamente.
 SUPRAGIO DIRECTIVO. NÚ. 1523/66.
 El Director.

Lic. Victor M. Domínguez Valdez.

C.c.p. Banca Serfin, S.N.C., para su conocimiento.- Bolívar y 16 de Septiembre No. 36.- Col. Centro.

REC'D
 (192/66).



C. REPRESENTANTE LEGAL DE BANCA SERFIN, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

[Handwritten signature]

28 CONCURSAL
UNYCA - Secretaría
111/87
209

INMOBILIARIA, S.A.

Se hace de su conocimiento que con fecha tres de diciembre del año próximo pasado, se declaró y constituyó en quiebra a la Unidad Económica CARMIL INMOBILIARIA, S.A., designándose como síndico a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

En virtud de que esa Cámara, no aceptó el cargo, por resolución de diecinueve de enero de este año, se designó como síndico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-C-1271.721 - (051)/250436, de veinte de junio último, designó a ese cargo a su cargo, para desempeñar la sindicatura en la quiebra que nos ocupa.

COPIA

Atento lo ordenado en resolución de primero de este mes, mediante este oficio, se hace saber a esa Sociedad Nacional de Crédito, su nombramiento, a fin de que, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba este oficio, manifieste a este Tribunal si acepta y protesta el encargo.

Se acompaña copia f. fotostática autorizada de las resoluciones y oficio referidos en el cuerpo de este oficio.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPRACIO EFECTIVO, NO REELECCION.
México, D.F., 5 de julio de 1988.
EL C. JUEZ SEGUNDO CONCURSAL.

LIC. ZEPHERINO RAMIREZ RUIZ.

7 JUL 1988
Resolución Secretaría
14:00 PM

Por medio escrito de fecha 8 de julio de 1988 de Banca Serffn, S. N. C., dirigido al C. Juez segundo de lo concursal en el Distrito Federal manifiesta a través de sus apoderados que su representado no puede aceptar el cargo que se le confiere, en razón de carecer de personal disponible para tal efecto, ya que su representada actualmente está desempeñando otras sindicaturas.

Como podemos observar, de igual forma que Banco del Centro S. N. C., Banca Serffn no aceptó el cargo de la Sindicatura, así estamos en presencia de esta tercera problemática planteada consistente en la falta de capacidad tanto técnica, material y humana como se desprende de las razones que manifiestan dichas Sociedades Nacionales de Crédito en sus negativas al cargo.

Esta problemática radica de una manera esencial, que dentro de las Sociedades Nacionales de Crédito no ha existido, ni existe acualmente un departamento especializado en quiebras ni con el personal especializado ni con experiencia para el desempeño de dicha función, ejemplo de ello son las negativas de Banco del Centro y Serffn. Y de igual manera que en las demás Sociedades Nacionales de Crédito no existe un área especial para tal función, ni se cuenta con la experiencia en el desempeño de sindicaturas.

Exhibimos copia de la carta de Banca Serffn donde rechaza el cargo.¹¹

¹¹ Loc. Cit. Exp. Cit., fojas 299

18
299

México, D.F., julio 8 de 1988.

**C. JULIO SEGUNDO DE LO CONCURSAL
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.**

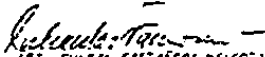
Con fecha del día 7 de julio se me notifica que a esta Institución se le designa como síndico dentro de lo que es el **GRUPO INDUSTRIAL S.A.**, por lo cual se informo al siguiente:

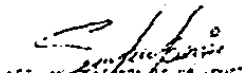
Esta Institución no puede aceptar el cargo que se le confiere, en razón de carecer de personal susceptible para el efecto, ya que el que tiene está desempeñando actualmente un área sindicalizada, en tal virtud no podemos aceptar el ofrecimiento.

Por lo tanto, dentro del sistema legal me permite me hacer de mi compareciento nuestra anterior negativa por los efectos legales a que haya lugar.

Protestamos con el presente nuestra atención en desacuerdo y respetuosa.

Atentamente.


LIC. JUAN CASTAÑEDA MENDOZA
PROCURADOR LEGAL F. 412


LIC. JUAN CASTAÑEDA MENDOZA
PROCURADOR LEGAL
F. 412

Después de dar lectura a la carta que anteriormente exhibimos, parece mentira que dichas instituciones se estén negando a aceptar el cargo de Síndicos toda vez que forman parte de la administración pública federal al ser organismos paraestatales.

Sin embargo, las Sociedades Nacionales de Crédito históricamente ante los problemas económicos de los deudores, han puesto algunos medios razonables a su alcance para buscar la rehabilitación de dichas empresas, por lo que desde ese punto de vista su participación en la conservación de fuentes de empleo al otorgar créditos ha sido importante y de ahí que los nombramientos pensamos no son aceptados debido a que están fuera de su actividad.

Como otro ejemplo de la incapacidad por parte de las Sociedades Nacionales de Crédito para el desempeño del cargo es el caso de la conocida quiebra de Aeronaves de México, S.A. de C.V., donde fue designado Síndico de dicha quiebra el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C. quien aceptó dicha designación. La mención de esta quiebra obedece a que el desempeño real de la función no la lleva a cabo el departamento legal de dicha Sociedad Nacional de Crédito, ya que no cuenta con la experiencia en el manejo de dichos cargos, por lo cual contrataron como apoderado de dicha institución para que lleve a cabo el desempeño de la Sindicatura en nombre de ellos, al Licenciado en derecho Emilio Aarún Tame, reconocido abogado en el desempeño del manejo de Sindicaturas y

que fungía en las anteriores listas de personas físicas que podían ser designadas Síndicos. Esto obedece a fin de demostrar una vez más que las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentran incapacitadas para el desempeño eficaz y profesional del cargo de Síndico ya que en realidad es una persona física en el caso de la quiebra de Aeroméxico quien desempeña el cargo pero que queda cubierta con el hecho de hacerlo apoderado legal de dicha Sociedad Nacional de Crédito, teniendo con ello que el desempeño de las Sindicaturas es llevado a cabo por personas físicas con experiencia en dicha rama, viendo con ello que las reformas que se encuentran en vigor no lograron su objetivo.

Nos permitimos acompañar copia fotostática de una promoción de Nacional Financiera S. N. C., institución interventora del juicio Aeronaves de México, S. A. de C. V., quiebra con número de expediente 23/88 donde se hace mención que el Licenciado Aarún Tame es apoderado del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C., institución que desempeña el cargo de Síndico. Esto con el fin de poder demostrar las aseveraciones que hicimos anteriormente, en lo tocante a que las personas físicas son en realidad quienes están llevando a cabo el desempeño de las Sindicaturas. Sin con ello criticar el buen manejo que se ha llevado de dicho procedimiento ya que este presenta un matiz político y de ahí su buen manejo.¹²

¹² Loc. Cit. Expediente Judicial "Aeronaves de México, S.A. de C.V., Quiebra" Juzgado primero de lo concursal bajo el número 23/88.



DIRECCION JURIDICA

*Mayo 2-88
13. 20 hrs
1/5*

EXPEDIENTE NO. 23/66.
CUADERNO PRINCIPAL.
AERONAVES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
QUIEBRA.

*3
187
194*

C. JUZG PRIMERO DE LO CONCURSAL.
P R E S E N T E .

Antonio Prado Núñez, Abogado, en representación de Nacional Financiera, S.N.C., Institución inter-entora en la presente quiebra, con la personalidad que tengo acreditada en autos, peticionando en el expediente que se menciona en la parte superior de este ocuroso, ante Usted con todo respeto expongo:

Que se me manda dar vista con el escrito de 27 de abril de 1966, suscrito por el señor Lic. Emilio Aragón Tena, Apoderado de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., síndico de la presente quiebra.

En dicho escrito se pide mandar entregar las instalaciones y bienes que estaban bajo la responsabilidad del sindicato huelguista, durante el tiempo que duró el citado movimiento, diciendo igualmente se gira al efecto por la urgencia que el caso requiere al C. Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Colección y Suspensión de Pagos, pidiendo segunda se proceda por los señores de dicha Junta a entregar al Síndico los ya citados instalaciones y demás bienes pertenecientes a la quiebra, a fin de que se proceda a la realización del inventario de acuerdo con lo que dispone la Ley de la materia, toda vez que a la fecha y a la intervención, que se procede a hacer el inventario del inventario a fin de que se realicen las representaciones y se realice, para que sirvan a la realización de dicho acto y manifestar que inter-

acional financiera

Por lo que hace al seguimiento del expediente que hemos venido estudiando y de donde se manifestaron las principales problemáticas a las cuales ya hemos hecho referencia, su estudio lo hicimos hasta la última actuación de que tuvimos conocimiento que fué el día 30 de julio de 1988 donde todavía seguía el desempeño de su cargo el Síndico sustituto interino, ya que todavía no había aceptación del cargo por parte de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Cabe hacer mención que este tipo de problemáticas que se plantearon en este estudio también se han estado presentando en las suspensiones de pagos, específicamente en la no aceptación del cargo de Síndico, ejemplo de ello es el expediente Pinedo Deportes, S. A., bajo el número 165/87 radicado en el juzgado primero de lo concursal del Distrito Federal.

Analizando en conjunto todas las problemáticas que planteamos, manifestaremos nuestras conclusiones y proposiciones en el capítulo siguiente de acuerdo a lo visto en este capítulo.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La evolución de la institución jurídica de la quiebra se denota objetivamente con tan solo realizar un estudio comparativo entre los procedimientos rigurosos e inhumanos que privaban en el derecho antiguo y la benignidad de los consignados en la legislación vigente.

SEGUNDA.- En cuanto a la legislación mexicana del procedimiento de quiebra y suspensión de pagos se obtuvo dicho desarrollo en la comparación que se hizo de los diversos códigos de comercio que rigieron en nuestro país, hasta la aparición y entrada en vigor de la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

TERCERA.- En cuanto a la naturaleza jurídica del Síndico, determinamos que esta cumple una función pública como auxiliar del estado, por las razones expuestas en el capítulo conducente y no así la teoría que existió y existe en otros países acerca de la representación.

CUARTA.- Estimamos que la intención del gobierno fue loable en cuanto a las modificaciones que propuso y se aprobaron en las reformas que analizamos en el presente estudio, y que se encaminaron de manera primordial a la figura de la sindicatura, toda vez que del análisis realizado a los artículos reformados consideramos que los anteriores artículos o sea, los anteriores a la reforma no

presentaban, la problemática que si han originado las actuales reformas, ya que tan solo antes hacía falta de un mayor control sobre los Síndicos y no existían irregularidades como las que se han presentado hoy en día y de las cuales hemos hecho mención en su capítulo relativo.

QUINTA.- Determinamos que las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicadas a través del Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1987 y que se encaminaron primordialmente a la figura de la sindicatura han resultado ser imprácticas y problemáticas desde el punto de vista que no se ha logrado con el objetivo de que estas planteaban en el sentido que existiera un desempeño profesional responsable y eficaz. Afirmación que resulta del estudio de los problemas que se han presentado en la práctica y a los cuales ya hicimos referencia en el capítulo inmediato anterior.

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Que se modifique el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual fué objeto de la reforma ya estudiada de acuerdo a las razones ya expuestas en el presente estudio, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 28.- El nombramiento del Síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la de Industria a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal;

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

a) Que la Sociedad Nacional de Crédito de que se trate, sea acreedora del fallido. En caso de que los acreedores sean varias sociedades nacionales de crédito, corresponderá la sindicatura a la que el fallido adeude mayor cantidad, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Que se trate de unidades económicas, que desarrollen actividades sociales y nacionalmente necesarias a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- En instituciones nacionales de seguros si se trata de una

empresa aseguradora; y

IV.- En personas físicas o morales cuyo objeto sea el desempeño profesional de sindicaturas, y que se encuentren debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Sindicaturas, cuando se de el caso de no aceptación del cargo por las designadas en los párrafos anteriores de este artículo.

La propuesta anterior obedece a lo siguiente:

1.- Aún cuando efectivamente en muchos casos hubo cierto abuso en las quiebras y suspensiones de pagos, generalmente las sindicaturas se habfan desempeñado por comerciantes individuales y sociales dedicados exclusivamente a esta actividad.

2.- Los bancos sistemáticamente se han negado a desempeñar sindicaturas por ser una actividad diferente a su objeto social y no contar con un personal preparado para tal efecto, al igual que las cámaras de comercio o de industria.

3.- Se propone que el desempeño de sindicaturas pueda volver a ser ejercido por personas físicas o morales que se dedican principalmente al desempeño de dichos cargos y para garantizar que su desempeño no cause perjuicio a los acreedores, ni se retarde el procedimiento ni se actúe fuera de lo señalado en la ley, o se caiga en

los vicios que trataron de corregirse con el decreto publicado el 13 de enero de 1987, deberá crearse una Comisión Nacional de Sindicaturas dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que funcionaría y se integraría de la siguiente forma:

a) Se conformaría dicha comisión por una Dirección General Jurídica la cual tendría como facultad el control de las personas físicas y morales que integren dicha comisión.

b) Se integraría dicha Comisión Nacional de Sindicaturas a través del registro de un número determinado de personas físicas o morales cuya experiencia y profesionalismo sea demostrable en cuanto al desempeño de sindicaturas, siendo necesario para su registro presentar por oposición y examen de admisión.

c) La forma de operación de dicha Comisión Nacional de Sindicaturas operaría una vez que no se haya aceptado el cargo de sindicatura por los señalados en las fracciones I a III del artículo 28 que se propone se modifique. Esto obedece a fin de que cualquiera de los designados si realmente quiere ayudar a la empresa a la cual le han designado ser síndico, podrá aceptar dicho cargo ya que en caso contrario recaería dicho nombramiento a través del juez en la comisión nacional de sindicaturas la cual designaría por turno los asuntos que se le encomendaran ya sea de empresas privadas o paraestatales. Su desempeño se llevará a cabo de la forma en que se

ha venido desarrollando dicha actividad. Y con ello no encontraremos quiebras sin síndicos y ni que los jueces tengan que crear o inventar figuras para seguridad del procedimiento como lo es el síndico substituto interino.

d) En el entendido de que se estuviera de acuerdo en la necesidad de crear una comisión nacional de sindicaturas, será necesario adecuar varios artículos para la integración y actuación de dicha comisión.

Esta propuesta de una manera integral busca solucionar los problemas que se han presentado hoy en día en el desarrollo y aplicación de los procedimientos concursales.

SEGUNDA.- Que en caso de no ser del agrado o no fructificara la propuesta anterior, sería necesario a la brevedad posible que se modificaran algunos artículos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos a efecto de que las actuaciones actuales de los Jueces Concurales sea dentro de la ley, esto obedece de una manera específica a la existencia del Síndico substituto para lo cual se tendría que regular dicha figura, para lo cual según como han actuado algunos Jueces sería necesaria la modificación de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos principalmene, para que quedaran de la siguiente

forma:

Artículo 26

Fracción III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa; incluyendo en su caso la designación de Síndicos sustitutos de las listas existentes en el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 28.- El nombramiento del síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la de Industria a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal;

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y también cuando dichas Cámaras no acepten el cargo; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley si se trata de una empresa paraestatal;

III.- En un síndico sustituto para el caso de que no acepten el cargo los señalados en las fracciones I y II de este artículo y de conformidad con el artículo 26 fracción III.

La proposición anterior obedece a lo siguiente:

1.- Que aunque no es del todo de nuestro agrado y en caso de que no se aplicara la primera propuesta que ya señalamos, sería necesario

reformular los artículos anteriores a fin de que los jueces actúen dentro de la ley y no fuera de ella como lo están haciendo.

BIBLIOGRAFIA

- AARUN PORRAS, BERTHA Función del Síndico en los
Procedimientos Concursales.
Tesis. Escuela Libre de Derecho.
México, 1963.
- APODACA Y OZUNA, FRANCISCO Presupuestos de la Quiebra.
Editorial Stylo.
México, 1945.
- BRUNETTI, ANTONIO Tratado de Quiebras.
Traducción de Joaquín Rodríguez y
Rodríguez.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1945.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL Tratado de Quiebras.
Editorial Herrero, S. A.
México, 1978.
- CARDENAS, RAUL F. Responsabilidad de los Funcionarios
Públicos.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1982.

- GARCIA MARTINEZ, FRANCISCO El Concordato y la Quiebra.
Editorial de Palma.
Buenos Aires, 1967.
- GARRIGUES, JOAQUIN Curso de Derecho Mercantil.
Tomo II.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1979.
- NAVARRO ACOSTA, PEDRO L. Naturaleza Jurídica del Síndico
Dentro del Procedimiento Concursal.
Tesis U. N. A. M.
México, 1943.
- PETIT, EUGENE Tratado Elemental de Derecho
Romano.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1978.
- RAMIREZ, JOSE A. La Quiebra.
Editorial Bosch.
Barcelona, 1959.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, J.

Derecho Mercantil.

Tomo II.

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1980.

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO

Derecho Mercantil.

Fundamento e Historia.

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1977.

CUERPO DE LEYES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA.

PERIODICOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 13 de Enero de 1987.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de fechas 21 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1986.